

Normas conflictuales en el estatuto personal en los ordenamientos jurídicos de Colombia y otros países de América Latina¹

Mariana Taborda Mejía²

Resumen

El ordenamiento jurídico colombiano se ha caracterizado por un déficit generalizado de normas de Derecho Internacional Privado, y, en particular, aquellas destinadas a regular el derecho aplicable al estado y la capacidad de personas físicas o naturales. Otros países de la región latinoamericana, en cambio, registran un desarrollo legislativo importante, al margen de las normas convencionales a las que se adhieren. Este trabajo expone las soluciones adoptadas en la región sobre las disposiciones de producción interna que señalan el derecho aplicable a relaciones jurídicas internacionales en materia de personas. Uno de los criterios de análisis reside en el factor de conexión que se utiliza, y que, por lo general, varía entre el domicilio, la residencia habitual y la nacionalidad. Se pretende que los hallazgos de este ejercicio representen insumos para la creación de normas de conflicto en Colombia, conforme a las tendencias que se identifican en el derecho extranjero.

Palabras clave: Derecho Internacional Privado, norma de conflicto, conflicto de leyes, estatuto personal, persona natural, factor de conexión.

¹ Artículo de investigación derivado de la participación como auxiliar en el proyecto titulado “Conflicto de leyes en materia de personas en el ordenamiento jurídico colombiano”, inscrito ante el Comité Técnico de Investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, y dirigido por los docentes María Julia Ochoa Jiménez, como investigadora principal, y Jonathan Zapata Flórez y Juan Pablo Cubillos, como coinvestigadores.

² Egresada del programa de Derecho de la Universidad de Antioquia.

“El niño que viaja por primera vez percibirá del otro lado las diferencias de idiomas, de moneda, posiblemente de horarios, signos o símbolos de otras leyes y poderes. Es probable que comprenda instintivamente que a las leyes y reglamentos se los aplica a ‘todo lo que pasa y se encuentra’ sobre el territorio: ¿comprenderá tan fácilmente que no siempre es suficiente atravesar la frontera para escapar al efecto de las leyes de su país o para beneficiarse con las facilidades ofrecidas, sobre tal o cual punto, por una ley extranjera?” (Lalive en Boggiano, 2000, p. 15).

Introducción

En las décadas recientes resultan cada vez más habituales las interacciones humanas que exceden las fronteras de los Estados. A las sociedades de hoy no les son desconocidos los negocios que se pactan entre personas de diferentes nacionalidades, los matrimonios que se celebran entre parejas con lugares de residencia en países apartados, las relaciones de consumo que no precisan el contacto directo de las partes, situadas a millas de distancia, o la adquisición de bienes inmuebles en múltiples y disímiles territorios nacionales.

Las situaciones privadas internacionales han incrementado de manera exponencial con ocasión de la emergencia de novedosos y diversos medios de producción, de transporte y de comunicación, así como de la masificación y el perfeccionamiento de nuevas tecnologías y recursos técnicos y científicos. Rouvier (en Marín Fuentes, 2014) y Bonnemaïson (2013) atribuyen lo anterior a un fenómeno social descrito como “cosmopolitismo humano” (Bonnemaïson, 2013, pp. 16-17); otros autores prefieren acudir al concepto de “globalización” para explicar dichas transformaciones (Brilman, 2016, p. 165).

El Derecho Internacional Privado –en adelante “DIPr”– comporta un mecanismo de regulación de las relaciones del tráfico externo, algunas de ellas ya ejemplificadas. La existencia de numerosos ordenamientos jurídicos, que ofrecen diversas soluciones, a veces muy distintas entre sí; sumada a los fenómenos asociados a la globalización, son los presupuestos que dan lugar a la eventual necesidad de recurrir a normas de DIPr.

La escuela estatutaria del DIPr clasificó las relaciones jurídicas en tres categorías esenciales que todavía conservan vigencia en los ordenamientos contemporáneos, a saber, el estatuto personal, el real y el relativo a las obligaciones (García, 2016, p. 40). Entre los mencionados, el único que interesa al objeto de estudio recogido en este escrito es el estatuto personal, por lo que se prescinde de descripciones y consideraciones exhaustivas sobre las categorías restantes. Sin ser un tema pacífico ni unívoco, la doctrina ha coincidido en indicar, con mayor o menor grado de especificidad, que las normas que presentan un vínculo directo con las personas se ocupan del estado, la capacidad, el derecho de familia y las sucesiones (Navarrete, 1978, p. 218; Mancini en Fernández, 1974, p. 70; Rodríguez, 2010, p. 187). El alcance material de este trabajo se circunscribe al estado y la capacidad de las personas físicas o naturales, pues los otros aspectos se someten actualmente a normas diferenciadas.

La transnacionalización de las actividades humanas, inherentes a las dinámicas referidas, intensificó los flujos migratorios alrededor del mundo y, con ello, introdujo cambios en el modo en que los sistemas jurídicos se aproximan al estatuto personal. Dicho escenario demanda la intervención de las normas de DIPr, que asumen, principalmente, dos manifestaciones: las normas de conflicto y las normas materiales. Para este caso, se tendrán en cuenta sólo las primeras, conforme a la lógica que se expone a continuación.

El problema de investigación del cual se ocupa el presente artículo ha girado en torno al hecho de que la realidad jurídica colombiana ha estado caracterizada por una significativa deficiencia de normas de conflicto de creación interna. Es decir, aquellas que no provienen de tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado. Entre las escasas disposiciones internas de DIPr que se advierten en el ordenamiento nacional, se encuentran los artículos 19, 20 y 21 del Código Civil (1873), y los artículos 869 y 1328 del Código de Comercio (1971), además de un par de artículos dispuestos en la Ley 1676 de 2013 y la Ley 80 de 1993. Estas normas llaman la atención no sólo por ser insuficientes en número, sino por presentarse de manera dispersa y poco sistemática (Ochoa Jiménez y Carrillo Gamboa, 2020). Es claro que en Colombia no se evidencia un esfuerzo de codificación y sistematización del DIPr.

El artículo 19 del Código Civil colombiano comprende la única norma de conflicto dedicada al estatuto personal en el sistema legal nacional. Su formulación es susceptible de críticas, entre otras razones, porque carece de flexibilidad y propicia la inseguridad jurídica al no contemplar la condición de los extranjeros (Ochoa Jiménez *et al.*, 2019; Ochoa Jiménez, 2021). Tales circunstancias, adicionadas al factor de conexión que se emplea –la nacionalidad–, demuestran que la política legislativa en Colombia no es del todo concordante con las tendencias que siguen otros países latinoamericanos.

El panorama expuesto denota la necesidad de replantear y renovar la regulación nacional del tráfico jurídico externo; esto es, de las relaciones que son relevantes para la esfera jurídica y que, además, tienen puntos de contacto con uno o más ordenamientos. Se trata, sin embargo, de una tarea que no puede pensarse de modo aislado e independiente de los países de la región. Un esfuerzo en sentido contrario implicaría desestimar la intención de homogeneización y unificación

del Derecho Internacional, que ya algunos Estados han emprendido y materializado, y de la que otros se han sustraído –entre ellos, Colombia–.

El objetivo de este artículo, en razón de los presupuestos y antecedentes que se han dado a conocer, consiste en determinar cuál es el estado actual de las normas conflictuales que regulan el estado y la capacidad de personas naturales o físicas en Colombia y en otros países en América Latina. Los ordenamientos que también componen el objeto de estudio son los pertenecientes a Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

En cuanto a la metodología, se da cuenta del desarrollo de una investigación con una perspectiva metodológica cualitativa, que se sirve del método inductivo. Como muchas otras disciplinas que se interesan por la conducta humana, el estudio del DIPr es variable. Un rastreo doctrinario revela que en torno a diversos puntos hay una variedad importante de opiniones y percepciones, sin perjuicio de que algunas de ellas hayan conseguido legitimarse a través de su concreción en normas codificadas. En tal sentido, este trabajo no se fundamenta en la recolección de datos numéricos o exactos, puesto que no busca obtener conclusiones o resultados con un grado predeterminado de certeza. Al contrario, se parte de la posibilidad de que las disposiciones normativas adopten formas que adolecen de vaguedades e inconsistencias, por lo que son posibles varias interpretaciones de un mismo postulado (Balcázar *et al.*, 2013).

La técnica de recolección de información que se ha aplicado corresponde a la de tipo documental, comoquiera que el derecho positivo constituye el principal insumo. Las fuentes consultadas constan de normas de producción interna de cada uno de los países mencionados. Una pequeña porción de ellos cuenta con un instrumento especializado en DIPr, y otros contemplan dichas normas de manera difusa e imprecisa en diferentes secciones del ordenamiento. A lo largo

de este trabajo se hace mención, principalmente, a leyes de DIPr y códigos civiles. Por otro lado, a efecto de brindar claridades conceptuales y suscitar problematizaciones adicionales, resultan de utilidad libros y artículos de investigación que integran un sector de la doctrina. En menor proporción, se hace alusión a fallos jurisprudenciales de los altos tribunales nacionales y extranjeros.

El enfoque teórico de investigación concierne al derecho comparado, pero con varios matices que conviene especificar y que guardan relación con el nivel exploratorio por el que se rige este ejercicio. Muchos productos académicos de derecho comparado son considerados reduccionistas porque se limitan al mero contraste formal de las normas de dos o más ordenamientos jurídicos (González Jácome, 2006; Mancera, 2008). Esto, afirman, implica ignorar que las culturas jurídicas, también llamadas familias o tradiciones jurídicas, se configuran a través de supuestos históricos, económicos, políticos, filosóficos, sociales y culturales. Y aunque cada uno de estos procesos ha experimentado particularidades inherentes a cada territorio, es preciso decir que los ordenamientos de América Latina tienen rasgos comunes al compartir una misma tradición jurídica.

A lo anterior debe sumarse que, como sostiene Mancera (2008, p. 214), “equiparar las similitudes y diferencias es uno de los pasos en la comparación, pero no el único”. Para Guttridge (en Morineau, 2006) esto no ha de entenderse como una etapa del proceso comparativo, sino como una clasificación. Apelando a esta última perspectiva, la metodología de la que se sirve la presente investigación corresponde al “derecho comparado descriptivo” (Morineau, 2006, p. 20), por ocuparse del análisis de las variantes de cuerpos normativos con orígenes diversos. Con esto no se quiere dar a entender que no se precisa indagar por los otros factores que inciden en la manera en que los Estados construyen y conciben el derecho. No obstante, un ejercicio así excedería el nivel

exploratorio de la investigación, y demandaría, además, en el mejor de los escenarios, la composición de un equipo interdisciplinario.

A efecto de la consecución de los objetivos y la metodología que se ha planteado, la estructura del escrito se compone de cuatro partes principales:

En la primera parte se exponen, de un lado, las generalidades del DIPr y, de otro lado, del estatuto personal, que, como se indicó, es la categoría de principal interés. Con esto se pretende facilitar el entendimiento de los conceptos que se emplean, puesto que habitualmente asumen sentidos y usos diversos de acuerdo al tiempo, el territorio y la posición teórica con que se estudian. Este, entonces, no es un problema menor.

A continuación, en la segunda parte, se relaciona el estado del arte, enfocado en trabajos previos relevantes de elaboración reciente. Allí se da cuenta de los estudios que se han adelantado en Colombia sobre las normas conflictuales disponibles en el ordenamiento jurídico nacional, con énfasis en las investigaciones con una metodología similar a la que se propone en este escrito. Los hallazgos de dicha sección fundamentan, en parte, los antecedentes del problema de investigación.

En la tercera parte se realiza una exposición de las normas de conflicto que regulan el estatuto personal en el ordenamiento colombiano, y, luego, se hace lo mismo con los demás países seleccionados. Aquí tiene lugar un ejercicio comparativo de estas disposiciones, que contribuiría a determinar, en cada caso, el factor de conexión predominante, el grado de flexibilidad de las normas y la posición que se adopta frente a las figuras del reenvío y el orden público.

En una cuarta y última parte, antes de presentar las conclusiones del trabajo, se ofrece una breve descripción del rastreo de jurisprudencia relacionada con el tema de estudio en Colombia y en otros países de la región.

El desarrollo del procedimiento indicado permitirá comprobar o refutar la hipótesis según la cual la ley aplicable al estatuto personal se define a partir de tres factores de conexión, que pueden ser utilizados de modo excluyente, alternativo, subsidiario o simultáneo: (i) la nacionalidad, (ii) el lugar de domicilio, y (iii) el lugar de residencia habitual.

Generalidades del DIPr y del estatuto personal

Sobre el DIPr en general

La definición de DIPr no ha sido un asunto exento de discusión. Sólo por ilustrar esta afirmación, se puede hacer alusión a diferentes concepciones: entre otras, la concepción privatista, la publicista, la normativista y la objetivista amplia, que tienen diferencias más o menos pronunciadas entre sí (Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2018). Algunos teóricos asocian la definición de DIPr con su contenido –o con un parte de él–, al considerarlo como una rama del derecho que se propone determinar la competencia judicial, la determinación del derecho aplicable o la eficacia extraterritorial de sentencias. Wolff, Bustamante y Yanguas (en Bonnemaïson, 2013) se adscriben a esta corriente. Otros han optado por edificar el concepto a partir del objeto del DIPr; posición que han secundado autores como Goldschmidt, Vico (en Bonnemaïson, 2013), Espinar (2007-2008), González y Rodríguez (2010), Hooft (2012) y Marín Fuentes (2014).

Por ser la postura más difundida entre la doctrina, y por resultar concordante y favorable al problema y a los objetivos de la investigación, en adelante se ha de entender que el DIPr es una parte del ordenamiento jurídico de cada Estado, integrado por un conjunto de normas y principios³ previstos como regulación especial de las situaciones jusprivatistas multinacionales (Marín Fuentes, 2014), también entendidas como situaciones privadas internacionales o supuestos del

³ Es preferible sostener que se trata de un “conjunto de normas y principios” y no de un “sistema”, como sugieren ciertos autores, ya que los países latinoamericanos, en ausencia de codificación de las normas de DIPr, de lo que disponen en sus ordenamientos es de “una dispersión de la materia que se halla diseminada por todo lo largo y ancho del extenso cuerpo legal” (Goldschmidt, 1990).

tráfico externo (Espinar, 2007-2008; González y Rodríguez, 2010). Esto quiere decir que el ámbito de aplicación del DIPr responde a las relaciones que se dan entre particulares, y que tienen conexión con dos o más legislaciones vigentes, esto es, que disponen, al menos, de un elemento foráneo o extranjero. La anterior definición corresponde a la concepción privatista, cuya conveniencia señalan Calvo Caravaca y Carrascosa González (2018).

El adjetivo “internacional” obedece no al origen de las normas, sino al objeto del DIPr (Espinar, 2007-2008; Hooft, 2012; Esplugues e Iglesias en Monroy Cabra, 2016). De aquí que se concluya que dicha denominación se atribuye, más bien, a las circunstancias de hecho que se pretende solucionar. Al respecto, existen dos tesis: la del “elemento extranjero puro”, que se ciñe a la definición propuesta de DIPr, y que afirma la “internacionalidad” de una relación cuando presenta uno o más elementos extranjeros; y la segunda tesis, que sugiere que una relación es “internacional” si tiene repercusión en más de un Estado, por lo que se le conoce como “tesis del efecto internacional” (González y Rodríguez, 2010; Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2018).

El calificativo “privado” alude a los individuos que intervienen e interactúan en las relaciones jurídicas regidas por este derecho, es decir, aquellas que se establecen entre particulares o entre particulares y Estados cuando estos actúan bajo la potestad *iure gestionis*.⁴ Los primeros pueden ser personas naturales o jurídicas, y estos últimos son sujetos de derecho público que se desempeñan, sin embargo, de manera transitoria, en el ámbito privado (Weinberg, 1997; Espinar, 2007-2008; González y Rodríguez, 2010; Monroy Cabra, 2016). Este tipo de relaciones se caracterizan por ser horizontales, ya que ninguno de los sujetos involucrados “despliega poderes

⁴ Desde el Derecho Internacional Público existe la distinción entre actos *iure imperii* e *iure gestionis*. Los primeros se asocian al ejercicio del poder público y de la soberanía, y los segundos aluden a actividades de carácter privado. Precede la aplicación del *iure gestionis* en aquellos eventos en que se advierte que un Estado interviene en asuntos de derecho privado o actúa como un particular. (Rodríguez y Portilla, 2020).

exorbitantes o privilegiados”, a saber, poderes públicos (Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2018, p. 25).

Cuando se habla del “objeto del DIPr” se apunta al cúmulo de relaciones de la vida social “que integran los fenómenos propios y exclusivos de este particular sector del ordenamiento de cada Estado” (Fernández y Sánchez en Álvarez, 1995). Para que el DIPr pueda operar es necesario encontrarse ante un caso de carácter internacional o, lo que es igual, de naturaleza mixta o heterogénea respecto a las fuentes ordinarias de regulación (Goldschmidt, 1990; Espinar, 2007-2008; González y Rodríguez, 2010; Madrid, 2012; Hooft, 2012; Marín Fuentes, 2014).

A criterio de ciertos estudiosos de la disciplina, el elemento de extranjería es una propiedad necesaria pero no suficiente para verificar la “internacionalidad” de un supuesto. Espinar (2007-2008, p. 25) argumenta que, además de identificar una “ambientación plurilegislativa relevante”, se debe comprobar una “vinculación suficiente” con un derecho alternativo al del foro –la *lex fori*–, es decir, el ordenamiento del juez u operador judicial que conoce y dirige el caso.⁵ A quienes defienden esta mirada se les considera simpatizantes de las teorías objetivistas. Otra corriente, partidaria de la “teoría de la función identificadora plena”, se sustrae de la cuestión alusiva a la relevancia del elemento foráneo, y sostiene, en cambio, que procede la aplicación del DIPr siempre que exista contacto con más de un país, sin que concurren condiciones adicionales⁶ (González y Rodríguez, 2010). Por el momento, basta con considerar que tal contacto puede tratar sobre las personas, las cosas, los hechos o las actuaciones.

⁵ A diferencia de la *lex fori*, la *lex causae*, o “ley de la causa”, es la que resuelve el fondo del asunto y sirve de fundamento a la respectiva providencia. A menudo la *lex fori* coincide con la *lex causae*. (De Cárdenas, 2000 Espinar; 2007-2008; Hooft, 2012).

⁶ Para aportar precisiones al debate, Goldschmidt (1990) y Espinar (1990) creen conveniente diferenciar entre casos relativamente internacionales y absolutamente internacionales. Los primeros se presentan como casos nacionales en su origen, pero, de manera sobreviniente, alcanzan un vínculo con múltiples Estados. Mientras que los absolutamente internacionales, se reconocen como tales desde el inicio.

En cuanto al “contenido del DIPr”, también existen varias opiniones susceptibles de ser sintetizadas en tres corrientes. La corriente unitaria o monista, prevaleciente en la cultura jurídica germánica, se interesa únicamente por la elección del derecho aplicable, vale decir, por el problema del conflicto de leyes. La teoría bipartita, acogida por la doctrina anglosajona, también comparte esta materia de interés, y a ella adiciona el problema del conflicto de jurisdicciones. Goldschmidt (1990) adjudica tales características a la “tesis bipartita procesal”, y la diferencia de la “bipartita material”, que, en cambio, comprende el estudio del derecho civil y comercial; a esta composición se le conoce como “derecho privado unificado”. Por último, la teoría tripartita o del triple contenido promueve el tratamiento y la solución de los problemas de la nacionalidad, del derecho de extranjería y del conflicto de leyes (Goldschmidt, 1990; Bonnemaïson, 2013).

Aunque la teoría tripartita se ha asociado a los países latinoamericanos⁷ (Goldschmidt, 1990; Monroy Cabra, 2016), un sector de la doctrina contemporánea no comulga con esta idea. Para algunos autores de la región, el contenido del DIPr está compuesto por la competencia judicial directa –alusiva al conflicto de jurisdicciones–, la elección del derecho aplicable, y el reconocimiento y ejecución de actos y sentencias –o competencia judicial indirecta– (González y Rodríguez, 2010-; Hooft, 2012; Delgado, 2013; Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2018). Esta posición prescinde de la nacionalidad y de la condición de los extranjeros, lo cual se estima acertado, puesto que son cuestiones que van implícitas en aquellas tres. A menudo, los supuestos de hecho o los factores de conexión de las normas de DIPr implican el estudio de alguna de estas materias. En este sentido, Bonnemaïson (2013, p. 25) afirma que se trata de “cuestiones preliminares”, más no de elementos del contenido del DIPr.

⁷ Para la doctrina francesa, seguida por algunos países latinoamericanos, el DIPr comprende los siguientes temas: a) derecho de la nacionalidad; b) condición jurídica de los extranjeros, c) conflicto de leyes; d) conflicto de competencia judicial o de jurisdicciones (Monroy Cabra, 2016, p. 18).

Como se anticipó, al desarrollo de este escrito sólo compete los interrogantes relativos a la elección del derecho aplicable. Por “derecho aplicable” se hace referencia al conjunto de normas designadas para dar una solución de fondo a la controversia (Hooft, 2012). Ante una situación de DIPr, el juez o tribunal competente cuenta con la posibilidad de declarar aplicable el ordenamiento jurídico propio, esto es, el de la *lex fori*, o de proceder de igual manera con las normas de un ordenamiento jurídico extranjero. Este último recurso supone reconocer la extraterritorialidad de las leyes de otros países. Los derechos potencialmente aplicables podrán ser tantos como elementos de extranjería incluya el supuesto sometido a estudio.

Al anterior procedimiento se acude cuando hay un conflicto de leyes. Este será positivo si dos o más ordenamientos distintos pretenden entrar a regular la controversia, o bien, será negativo si los ordenamientos vinculados al caso no muestran interés en dirimir el asunto (Goldschmidt, 1990; Espinar, 2007-2008). De cualquier manera, la existencia de un conflicto de leyes implica la concurrencia de los siguientes elementos: (i) una relación con relevancia jurídica y de carácter internacional; (ii) una pluralidad de Estados, y, por lo tanto, de ordenamientos jurídicos, con leyes conflictuales y materiales diferentes entre sí; y, por último, (iii) la ley del foro debe habilitar al operador judicial para aplicar, en determinados eventos, el derecho extranjero. En ausencia de esos elementos, no habría lugar a tal conflicto (García Matamoros, 2016).

La reglamentación del tráfico jurídico externo es posible a través de tres tipos de disposiciones –que son las más difundidas y estudiadas–: las normas de aplicación necesaria o inmediata, las normas materiales o sustantivas, correspondientes al método directo; y las normas conflictuales o de colisión, que atañen al método indirecto⁸ (Francescakis en Madrid, 2012). En

⁸ Goldschmidt (1990) sostiene que el uso del método directo concluye en una solución territorialista, y el método indirecto, por su parte, remite a una solución de naturaleza extraterritorialista. Sin embargo, dicha afirmación se refuta

términos generales, las previsiones normativas del DIPr tienen la misma estructura que las normas convencionales, con variaciones que atienden a cada tipología. Cada una se compone, entonces, de un tipo legal o supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica. En palabras de Goldschmidt (1990), “el tipo legal contiene la descripción de los hechos cuya reglamentación describe la consecuencia jurídica”. En suma, el primer elemento especifica la situación o relación de la vida social que se precisa regular, y el segundo indica la solución que se ofrece.

El DIPr se sirve, principalmente, de dos métodos.⁹ El método directo utiliza las normas materiales o sustantivas para dar una solución definitiva y de fondo a la disputa. En contraste, el método indirecto, también llamado “de atribución o de creación” (Delgado, 2013, p. 167; Espinar, 2007-2008, p. 51), constituye una regla general y se fundamenta en las normas de conflicto, cuya función estriba en indicar cuál es el derecho aplicable, es decir, el que fungirá como sustento de la sentencia o decisión judicial siempre que no proceda el reenvío (Espinar, 2007-2008; Hooft, 2012; Delgado, 2013; Marín Fuentes, 2014).

Durante largo tiempo, el conflicto de leyes ocupó un lugar privilegiado entre los intereses de los tratadistas y demás estudiosos, por lo que se le asocia con la concepción clásica o tradicional del DIPr. El protagonismo del conflicto de leyes ha sido tal, que, como se observó, ciertos debates cardinales del DIPr –como el alusivo al contenido– han estado mediados por esta materia. La doctrina contemporánea señala que una regulación integral no podría obviar el método indirecto, aunque también debe tomar en cuenta el método directo, pues ambas alternativas han puesto en evidencia su incapacidad para prever todos los supuestos del tráfico jurídico externo (Hooft, 2012; Delgado, 2013).

fácilmente al examinar los ordenamientos jurídicos de la región. Un ejemplo de ello son las normas de conflicto unilaterales, las cuales no contemplan, de manera expresa, la posibilidad de aplicar un derecho extranjero.

⁹ La academia ha dedicado menos atención a un tercer método, el “autolimitativo o exclusivista”, concerniente a las normas de aplicación necesaria o inmediata. Al respecto, consultar la obra de Delgado (2013).

Algunas corrientes del DIPr señalan una doble función de la norma conflictual. En primer lugar, dicha norma habría de delimitar el ámbito de eficacia del propio derecho –la *lex fori*–, razón por la cual se asume, desde esta óptica, que toda norma de DIPr lleva implícita una “norma de conflicto unilateral latente” (Currie y Evrigenis en Espinar, 2007-2008, p. 48). Por otro lado, le compete a la norma de conflicto elegir el derecho extranjero aplicable. Esta última función, inescindible de las normas bilaterales o multilaterales, conllevaría definir los límites de eficacia espacial que se le reconoce a los ordenamientos extranjeros (Marín Fuentes, 2014; Espinar, 2007-2008; Picone en Espinar, 2007-2008). Conviene recordar, sobre esta observación, que las normas unilaterales sólo declaran aplicable el derecho del foro. No así las bilaterales, que contemplan la posibilidad de designar un derecho foráneo (Navarrete, 1978; Álvarez, 1995).

Las normas conflictuales conservan en su estructura los mismos elementos básicos: un tipo legal (o supuesto de hecho) y una consecuencia jurídica. A ellos se suma el factor de conexión, asimilado a veces como un componente de la consecuencia jurídica¹⁰ (Goldschmidt, 1990; Espinar, 2007-2008; Marín Fuentes, 2014; Monroy Cabra, 2016; García Matamoros, 2016). La concepción ordinaria del tipo legal, descrita en líneas anteriores, corresponde a una manifestación positiva del mismo. Sin embargo, también puede adoptar formas negativas, caracterizadas por elementos cuya inexistencia es condición para la aplicación plena de la norma –entiéndase, entre ellos, el fraude a ley y la violación al orden público internacional–¹¹ (Goldschmidt, 1990).

¹⁰ Por mencionar un ejemplo, en el artículo 2070 del Código Civil peruano (1984) se lee: “el estado y capacidad de la persona natural se rigen por la ley de su domicilio”. En este caso, el tipo legal o supuesto de hecho es el estado y la capacidad de las personas naturales, por referir la condición fáctica que se pretende reglamentar. El factor de conexión es el lugar de domicilio, y la consecuencia jurídica, entonces, corresponde a la aplicación del derecho del lugar de domicilio. En este punto todavía no podría concluirse si tal derecho es el llamado a proporcionar la solución de fondo al litigio, pues es necesario remitirse a las normas sobre reenvío y constatar, así, el tipo de remisión que se hace.

¹¹ “Las características positivas del tipo legal describen un aspecto de un caso jusprivatista con elementos extranjeros; y ellas se llaman ‘positivas’ porque su existencia es necesaria para que la norma se aplique. La característica negativa del tipo legal contempla el llamado fraude a la ley; y se denomina ‘negativa’ por ser imprescindible la inexistencia del fraude para que la norma pueda actuar normalmente” (Goldschmidt, 1990, p. 80).

El factor de conexión se expresa como un elemento que sujeta el supuesto de hecho internacional al ordenamiento de un país determinado –que, idealmente, será aquel con el que se identifique la vinculación más estrecha o significativa– (de Cárdenas, 2000; Marín Fuentes, 2014). Se dice, también, que es el “centro de gravedad” o el asiento de la relación que se quiere regular (Weinberg, 1997; Espinar, 2007-2008). Goldschmidt (1990) estima que los factores de conexión son parte de la consecuencia jurídica, pero se basan en los hechos que aparecen descritos en el tipo legal. Aguilar (en Espinar, 2007-2008), en cambio, sostiene que se trata de un medio técnico utilizado por la norma para convertir el elemento de extranjería en un factor normativo.

La tesis a la que Aguilar se adhiere tiene sentido si se considera que el factor de conexión, al igual que el elemento de extranjería, se refiere a una condición relativa a las personas, a las cosas, a los actos o a los sucesos¹². Se tiene, entonces, que el factor de conexión es “personal” cuando el derecho aplicable coincide con el país del cual es nacional, o en el que se domicilia o reside alguno de los sujetos intervinientes; es “real” si se designa el derecho en razón de la ubicación de los bienes; o “conductista” si se concentra en el lugar de celebración o de ejecución de un negocio jurídico, el lugar de la comisión de un delito o conducta contravencional, o el consenso de las partes (Hooft, 2012; Marín Fuentes, 2014; Texeiro en Marín Fuentes, 2014).

Las normas de conflicto usualmente disponen de un único factor de conexión. En América Latina abundan las formulaciones de este tipo. Esto no obsta para que se juzguen deseables y factibles, en algunos casos, las llamadas “normas de conflicto complejas o con conexiones múltiples” (Álvarez, 1995, p. 1136). Entre ellas se distinguen las que incluyen factores de conexión alternativos. Se denominan así porque el legislador no establece jerarquía alguna entre estos (Goldschmidt, 1990; Espinar, 2007-2008). Las conexiones de una norma conflictual también

¹² En ocasiones la doctrina incluye la autonomía de la voluntad de las partes en una clasificación independiente a las tres que fueron enunciadas (Marín Fuentes, 2014).

pueden ser acumulativas, evento en el cual podría exigirse la concurrencia de dos o más leyes para regir la misma relación jurídica, o bien, la concurrencia de dos o más conexiones en un mismo ordenamiento nacional.

La inclusión de múltiples factores de conexión se ha asociado a un mayor grado de flexibilidad en las normas de conflicto. Esto, en la medida en que una disposición expresada en dichos términos posibilita que se privilegien las soluciones materialmente justas, conforme a las particularidades de cada supuesto (Madrid, 2012; Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2018). Además, permite concretar y materializar la premisa que dicta que el derecho aplicable ha de ser el que conserve la relación más estrecha con el asunto a dirimir. Por otra parte, las normas conflictuales complejas favorecen la seguridad jurídica. Al prever diferentes variaciones en el supuesto –y, por ende, en la consecuencia–, el legislador minimiza la necesidad de acudir a criterios auxiliares de interpretación. De modo que los destinatarios, al leer la norma, conocen y comprenden a cabalidad las posibles soluciones. (Ochoa Jiménez *et al.*, 2019).

Al lado de las normas de conflicto, existen normas de otra clase que también hacen parte del DIPr e indican cómo debe procederse al resolver situaciones jurídicas privadas internacionales. En este sentido, algunas disposiciones de DIPr impiden que se invoque el derecho extranjero si ello representa una vulneración a la moral, las buenas costumbres o el orden público¹³. Así, por ejemplo, la Ley 544-14 –Ley de DIPr– de la República Dominicana, en su artículo 86, reza lo siguiente: “No se aplica la ley extranjera si sus efectos son incompatibles con el orden público internacional”.

¹³ Como se dio a conocer, algunos autores –Goldschmidt (1990), entre ellos– consideran que el orden público internacional y el fraude a la ley constituyen un elemento negativo de la norma de conflicto. Mientras tanto, otros afirman que hacen parte de una tipología alterna de normas.

Sobre el estatuto personal

El estatuto personal se define como una serie de instituciones o de materias que están directa e íntimamente ligadas a los atributos y condiciones jurídicas de las personas (García Matamoros, 2016; Rodríguez, 2010). Al derecho aplicable a estas materias se le denomina “ley personal” (Navarrete, 1978; Weinberg, 1997; Rodríguez, 2010). Algunos teóricos aseveran que se trata de la ley que sigue a la persona a donde quiera que vaya. Sin embargo, tal efecto de extraterritorialidad se evidencia si en el derecho del foro opera el factor de conexión de la nacionalidad, y no necesariamente cuando se designa como aplicable el derecho del lugar de domicilio o de residencia habitual.

La doctrina ha dedicado particular atención al problema de la extensión material o sustantiva del estatuto personal, que no es más que un problema de calificación (Fernández, 1974). Al respecto habría que decir que no existe un criterio calificador unificado y uniforme. A lo sumo, las concepciones doctrinarias más representativas podrían resumirse en los siguientes términos: una concepción estricta, que se observa en el presente escrito, sostiene que el estatuto consta del estado civil y la capacidad; una posición intermedia adiciona a lo anterior el derecho de familia; mientras que una más laxa y amplia incluye, además, el derecho de sucesiones (Rodríguez, 2010). Esta última clasificación es afín a la corriente estatutaria o de rehabilitación del estatuto personal, secundada por Aguilar y Battifol, entre otros. Mancini es precursor de la “versión desorbitada” del estatuto, que es de mayor extensión y contempla, también, algunos asuntos relativos a los derechos reales. (Fernández, 1974, pp. 69-70).

En lo concerniente a las posiciones acogidas en razón de la cultura o tradición jurídica, se tiene que los Estados del *civil law* propenden por incorporar al estatuto personal la capacidad general, las figuras de protección de los incapaces, el nombre, ciertas relaciones de familia –como

el matrimonio, la filiación, la adopción, las obligaciones alimentarias y el divorcio— y las sucesiones. Aparte de las materias mencionadas, los Estados plurilegislativos de base confesional integran a esta categoría las capacidades especiales. Por último, los que se adscriben al *common law* optan por una fórmula simplificada, y, en consecuencia, afirman que dicho estatuto está conformado por la capacidad y el nombre. (Ubertazzi, 2007).

Aunque se han dado varios esfuerzos por agrupar las corrientes predominantes, lo cierto es que la concepción del estatuto personal puede variar en cada legislación, o incluso dentro de un mismo territorio nacional, si se trata de Estados plurilegislativos. Para ello, los ordenamientos disponen de normas conflictuales que indican el derecho que ha de regir la respectiva calificación. De aquí que se entienda como infructuosa, aunque pertinente, la tarea de unificar y coordinar los criterios que usan los legisladores para definir la extensión del estatuto. Como se verá, en América Latina prevalece un déficit normativo que ha dificultado el tratamiento de situaciones jurídicas internacionales y que puede redundar, en todo caso, en un detrimento en la protección de los intereses de los individuos.

El estado y la capacidad, en tanto elementos del estatuto personal —que, como se ha apuntado, son los únicos que competen al objeto de estudio de esta investigación— también están sujetos a la definición de cada ordenamiento. Sin embargo, en términos generales, una noción básica del estado de las personas físicas atiende al conjunto de condiciones o cualidades que le otorgan determinada posición dentro de la sociedad o la familia (de Cárdenas, 2000; Navarrete, 1978). Así mismo, la capacidad hace alusión a la puesta en práctica de tales condiciones tras verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley (de Cárdenas, 2000). La mayoría de países reconocen la existencia de una capacidad jurídica —o de derecho— y una de hecho, o, lo que es igual, una de goce y otra de ejercicio. A grandes rasgos, se diferencian porque la primera es un

atributo inherente a la naturaleza humana, mientras que la segunda se adquiere de manera paulatina y sólo al satisfacer ciertos presupuestos (Goldschmidt, 1990).

La ley personal se manifiesta en la posibilidad de señalar como aplicable el derecho de la nacionalidad, del lugar de domicilio o del lugar de residencia habitual. A continuación, se hace referencia a estos tres criterios, que representan factores de conexión personales y se encuentran presentes en las normas de conflicto:

La palabra domicilio, en su sentido etimológico, proviene del latín *domicilium* y se deriva de *domus*, que significa “casa”, y de *colo*, que quiere decir “habitar” (de Cárdenas, 2000). A menudo se le vincula con el centro de los intereses de una persona, en virtud de sus relaciones personales, familiares o laborales. Por eso se le conoce también como el asiento o asidero jurídico de la persona (Weinberg, 1997; de Cárdenas, 2000). Algunos autores han propuesto un “domicilio internacional”. Es decir, una definición de domicilio para efectos de las situaciones del tráfico jurídico externo (Fernández, 1974). No obstante, la definición del concepto continúa supeditada a la calificación de cada Estado.

El domicilio se considera un hecho jurídico complejo porque para su configuración se requiere comprobar la existencia de un aspecto objetivo y uno subjetivo. En otras palabras, el domicilio comprende “la residencia de la persona en un lugar determinado con la intención o voluntad de permanecer allí” (Weinberg, 1997, p. 91). Este aspecto volitivo se ha vinculado a la inseguridad jurídica derivada de defectos probatorios, puesto que el fuero interno es, con frecuencia, una cualidad difícil de corroborar y cuyos indicios están determinados, en todo caso, por la arbitrariedad del legislador y de los operadores judiciales.

El criterio de la nacionalidad cobra relevancia en el siglo XIX, promovido por Mancini (Weinberg, 1997; Aljure Salame, 2016). Este jurista instauró un principio que indicaba la

aplicación de la ley italiana a los italianos, incluso encontrándose en país extranjero. Es de anotar que en este mismo principio se apoyó la Corte Constitucional colombiana al proferir la referida sentencia C-395 de 2002. Las políticas legislativas que apelan a este planteamiento encuentran en el concepto de “nación” el motor de procesos políticos, sociales, culturales, económicos y jurídicos (Rodríguez, 2010). A lo largo de la historia se ha reconocido que la nacionalidad es el vínculo político y jurídico entre el Estado y su población (Rodríguez, 2010; Céspedes-Báez, 2015; García Matamoros, 2016). Esto tiene sentido en el marco de la propuesta de Mancini (en Goldschmidt, 1990), promotor del uso de este criterio, para quien “cada legislador confecciona las leyes a imagen y semejanza de sus nacionales” (p. 173). Por lo tanto, la nacionalidad dota a los individuos de derechos, libertades y obligaciones jurídicas, conforme a ciertas concepciones ideológicas, o morales y éticas, por nombrar algunos de los aspectos que fundamentan la edificación de un Estado y que determinan su pertenencia a él¹⁴. Así, la nacionalidad sirve como un medio técnico para diferenciar a la población propia de los extranjeros (Goldschmidt, 1990).

La residencia habitual es un factor de conexión que se ha integrado al DIPr moderno. A diferencia de los otros dos, la residencia es un criterio fáctico, mas no jurídico (Fernández, 1974; Weinberg, 1997), condición esta que ofrece ventajas. Por un lado, permite obviar las dificultades inherentes a las nacionalidades múltiples o los casos de apatridia. Al primer evento se le conoce como conflicto positivo de nacionalidad, y el segundo, siguiendo la misma lógica, se atribuye a un conflicto negativo (Fernández, 1974). Este criterio, en atención a su carácter fáctico, también elude las dificultades probatorias que supone el elemento volitivo o subjetivo del domicilio. Espinar (en Rodríguez, 2010, p. 193) afirma que la residencia habitual “pretende ser índice de la auténtica relación de enraizamiento del individuo en un medio dado, según elementos objetivamente

¹⁴ Según Espinar Vicente (en Rodríguez, 2010), esta se conoce como la funcionalidad operativa *ad intra* de la nacionalidad.

comprobables”. Nótese, entonces, que, de cara al criterio del domicilio, la residencia es un componente imprescindible pero no suficiente. De hecho, la transición hacia la predominancia de tal factor de conexión podría deberse a la incursión de una concepción objetiva del domicilio (de Cárdenas, 2000).

Trabajos previos relevantes de elaboración reciente

Recientemente se han realizado ejercicios comparativos similares al que se propone en esta ocasión, aunque con notorias diferencias en el alcance material del estudio. En 2019, Ochoa Jiménez propuso un análisis de la regla *lex rei sitae*¹⁵, entendida como una manifestación de la tendencia territorialista que asumió América Latina a partir de los preceptos de Andrés Bello. Esta regla ofrece una solución –no del todo satisfactoria– para determinar la ley aplicable a los derechos reales, en especial en aquellos casos en que la situación de los bienes –muebles e inmuebles– tiene contacto con varios países.

En otra oportunidad, Ochoa Jiménez, Zapata Flórez y Carrillo Gamboa (2019) también recurrieron a una metodología parecida para examinar la autonomía de la voluntad de las partes en situaciones de Derecho Internacional, de manera prevalente, pero no exclusiva, en el ámbito contractual. En esta ocasión se retornó a una discusión que involucra la referida regla *lex rei sitae*. Para satisfacer los objetivos de investigación acudieron a ordenamientos jurídicos extranjeros, algunos europeos, y otros, en su mayoría, latinoamericanos. Los dos trabajos precedentes, igual que el desarrollado en este escrito, se concentran en hallar tendencias en el uso de los factores de conexión que se han incluido en las normas de conflicto, y generar reflexiones en torno a ello.

Las anteriores fuentes bibliográficas son las únicas que se dedican a extraer, describir, contrastar y analizar las prescripciones que rigen en los países de la región, aunque también, pero

¹⁵ Se trata de una regla de DIPr que establece que los derechos reales “están sujetos al ordenamiento jurídico del Estado en el cual los bienes se encuentren situados” (Ochoa Jiménez, 2019, p. 122).

en menor medida, los que se localizan en Norteamérica, Europa y Asia, por ejemplo. Las demás, que se exponen en las siguientes líneas, no le otorgan tal importancia al derecho extranjero. Los principales recursos que utilizan en los productos de investigación aludidos son las leyes y la doctrina especializada, además de tratados y otras fuentes de derecho uniforme, entre los que se encuentran instrumentos que no han sido aprobados y ratificados por Colombia, y que, pese a esto, guardan cierta relevancia para las soluciones que se adoptan en el país. En lo atinente a las leyes nacionales, Ochoa Jiménez (2019) se ocupa únicamente del artículo 20 del Código Civil colombiano¹⁶ y, de otro lado, Ochoa Jiménez *et al.* (2019) hacen referencia a ciertas consideraciones sobre los artículos 869 y 1328 del Código de Comercio¹⁷. Las menciones al artículo 19 del Código Civil, referente al estatuto personal, son muy reducidas en ambos casos.

A diferencia del régimen del estado y la capacidad de las personas, en materia contractual los doctrinantes y los altos tribunales sí han establecido criterios de interpretación de normas de DIPr. Las obras de Zapata Giraldo (2016), Zuleta Londoño (2010), Oviedo Albán (2012) y Aljure Salame (2016), aunadas a la de Ochoa Jiménez *et al.* (2019), lo demuestran. Aparte de las normas conflictuales ya mencionadas, algunos de estos autores se refieren a la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya que en su artículo 13 contiene una disposición referida a la normatividad aplicable a los contratos estatales con elementos extranjeros¹⁸.

¹⁶ “Artículo 20. Los bienes situados en los territorios, y aquéllos que se encuentren en los Estados, en cuya propiedad tenga interés o derecho la Nación, están sujetos a las disposiciones de este Código, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera de Colombia (...)”.

¹⁷ “Artículo 869. La ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana”.

“Artículo 1328. Para todos los efectos, los contratos de agencia comercial que se ejecuten en el territorio nacional quedan sujetos a las leyes colombianas”.

¹⁸ “Artículo 13. (...) Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia.

Zapata Giraldo (2016) utiliza el artículo 19 del Código Civil para explicar la capacidad para la celebración de contratos, puesto que viene determinada por el derecho que define la capacidad en general, y no por el derecho aplicable al contrato. Así, para esta autora “la capacidad para contratar del nacional colombiano se rige por el estatuto personal”, tratándose de negocios jurídicos que están destinados a producir efectos en Colombia. Zapata Giraldo (2016) también señala que, junto al artículo 20, no constituye una excepción al territorialismo que privilegia el ordenamiento nacional, situación que se advierte igualmente en los artículos 10 y 16 de la Constitución Política (Zuleta Londoño, 2010). En este mismo sentido, en la sentencia C-395 de 2002 la Corte Constitucional indicó que la regla general obedecía a la aplicación de la ley colombiana en el territorio colombiano, si bien el mismo pronunciamiento contempla las excepciones a las que alude el Código Civil.

Como se evidencia, en Colombia no se registran estudios comparativos de las normas de DIPr que reglamentan el estado y la capacidad de las personas naturales. Aunque cabe acotar que próximamente será publicado un artículo, resultado del proyecto de investigación en el marco del cual se desarrolló este trabajo¹⁹. Finalmente, es de anotar que también el desarrollo doctrinario y jurisprudencial del estatuto real sigue siendo escaso, mientras que el estatuto de las obligaciones contractuales es el que más interés ha suscitado.

Pese a las diferencias enunciadas, las anteriores investigaciones coinciden en el supuesto que fundamenta el planteamiento del problema del cual se ocupa el presente escrito, esto es, la ausencia generalizada de normas conflictuales en el ordenamiento jurídico colombiano, y la

Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero, podrán someterse a la ley extranjera”.

¹⁹ Dicho artículo es el siguiente: Ochoa Jiménez, M. J. y Zapata Flórez, J. (2022). Private International Law Rules Regarding Personal Status in Colombia: A System in Need of an Overhaul. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XIII.

inconveniente, precaria y difusa formulación de las pocas prescripciones destinadas a regir las relaciones de DIPr. También concuerdan los autores en concluir que dicha deficiencia surge del fuerte apego al principio de territorialidad que ha imperado en Colombia y que ha afectado la posibilidad de adaptarse a las relaciones jurídicas contemporáneas (Zapata en Ochoa Jiménez *et al.*, 2019).

Normas de conflicto que regulan el estatuto personal en América Latina: estudio comparado de ordenamientos jurídicos internos

Este apartado da cuenta de un rastreo documental de las principales fuentes de normas de conflicto en los ordenamientos de 18 países de la región –y entre ellos, Colombia–. Dado que se trata de examinar el estado actual de la regulación del estatuto personal, la búsqueda se concentró en los siguientes cuerpos articulados: el Código Civil de cada Estado, que en algunos casos ha sido unificado con el Código de Comercio; y el Código o la Ley de DIPr, de la que unos pocos países disponen. Además de las normas vigentes, también se incluyen proyectos de ley que se están estudiando para su posible implementación²⁰.

Entre esos países, Argentina y México tienen la particularidad de encontrarse constituidos en forma de Estados federados, a diferencia de los restantes, que asumen una forma unitaria. Frente a aquellos vale señalar que sólo se consideraron las leyes federales, es decir, las de mayor jerarquía y de aplicación general en el territorio nacional correspondiente. Esto no significa que el estudio de un caso deba o pueda obviar una revisión exacta y minuciosa de las normas que rigen en cada división territorial en particular. Tales Estados se caracterizan por tener varios puntos de producción del derecho, lo que quiere decir que son plurilegislativos. Esto merece una alusión en

²⁰ Es el caso de Bolivia, Chile, Colombia, México y Perú.

un punto posterior, comoquiera que puede llegar a condicionar la aplicación de las normas de conflicto.

Normas conflictuales en el ordenamiento jurídico colombiano

En Colombia no hay un Código o ley de DIPr. A la fecha, se conoce un ejercicio académico, por parte del profesor José Luis Marín Fuentes (2014), en el que se propone un proyecto de Ley General de DIPr. A partir de esta propuesta el Instituto Antioqueño de Derecho Internacional Privado –IADIP– ha elaborado (2021) un proyecto de Ley sobre la materia. Así mismo, en 2020 la Universidad Nacional de Colombia publicó la primera versión de un proyecto de Código Civil, que, aunque no configura un instrumento exclusivo para la regulación de situaciones internacionales, sí evidencia ciertos avances que merecen una mención posterior.

Actualmente, las principales normas conflictuales del ordenamiento nacional están consignadas en el Código Civil (1873) y el Código de Comercio (1971), y algunas otras aparecen en instrumentos que regulan asuntos específicos, como la Ley 1676 de 2013²¹, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, y la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

A falta de un acápite destinado al DIPr, el título preliminar del Código Civil colombiano, en el capítulo sobre los efectos de la ley, contiene la única norma de conflicto sobre el estatuto personal de las personas físicas. En el artículo 19 se lee:

²¹ “Artículo 83. La ley aplicable a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución será la del Estado en el que se encuentre el bien objeto de la garantía mobiliaria.

Si el bien garantizado suele utilizarse en más de un Estado, la ley aplicable será la del Estado en el que se encuentre el garante.

Si el bien garantizado es objeto de inscripción en un registro especial, la ley aplicable será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción esté el registro”.

Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:

- 1) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión.
- 2) En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior.

El artículo 18²² del mismo Código prevé el principio de la aplicación territorial de la ley, que consiste en la obligatoriedad de la norma para los residentes –nacionales o extranjeros– en el territorio nacional. Lo anterior quiere decir que “cada Estado puede prescribir y aplicar normas dentro de su respectivo territorio, por ser éste su ‘natural’ ámbito espacial de validez” (Sentencia C 527/03). Este principio se materializa en las normas de conflicto unilaterales, que son predominantes en Colombia y en otros ordenamientos latinoamericanos. De otro lado, el artículo 19, en su primer inciso, consagra la extraterritorialidad de la ley, lo que significa que extiende el alcance espacial del derecho y hace que sus efectos excedan las fronteras entre países. Esto sólo sucede cuando se trata de las situaciones de DIPr descritas en los numerales 1 y 2. Es decir, cuando se está ante un caso que involucra el estatuto personal –individual o familiar– de un colombiano que vive en el extranjero²³.

El factor de conexión que se utiliza en Colombia para el estado y la capacidad de las personas es el de la nacionalidad, que “es propio de la tradición jurídica de Europa continental” (Aljure

²² “Artículo 18. La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia”.

²³ Podría afirmarse que la extraterritorialidad de la ley en el ordenamiento colombiano opera en un solo sentido: reconoce la aplicación del derecho nacional en otros países, pero nada se dice sobre la posibilidad de que los tribunales colombianos apliquen derecho extranjero.

Salame *et al.*, 2020, p. 36). La contenida en el artículo 19 es una norma de conflicto unilateral porque no da cabida a la aplicación de un derecho extranjero. Por esto, y por no prever factores de conexión alternos o subsidiarios, se considera que es una solución poco flexible. Por otra parte, la disposición también se queda corta al omitir consideraciones expresas referentes a los extranjeros (Cock Arango en Ochoa Jiménez, 2021). Sin embargo, una interpretación amplia y analógica de la redacción del artículo permite inferir que las situaciones jurídicas de los extranjeros residentes en Colombia se rigen por su respectiva ley nacional.

En la sentencia C 395 de 2002 la Corte Constitucional sostiene que la elección de este factor de conexión se debe a la estrecha relación que se da entre “la formación familiar y social recibida por las personas en una comunidad y el contenido del sistema jurídico del Estado respectivo”. Tal afirmación refuerza la idea de que la nacionalidad representa el vínculo jurídico y político entre una persona y un Estado (Espinar en Rodríguez, 2010; Céspedes-Báez, 2015) y que, además, el estado civil es el primer medio para individualizar a las personas, en torno a esos espacios en los que se desempeñan en su cotidianidad.

En el ordenamiento nacional no se desarrollan las figuras del reenvío, el orden público, la calificación, el fraude a la ley y las normas de policía, ni se recurre a la cláusula de los “vínculos más estrechos” como eventual parámetro para definir el derecho aplicable. Es posible que esto responda, en parte, a la unilateralidad de muchas de sus normas de conflicto, que hace innecesaria la existencia de directrices para aplicar e interpretar el derecho extranjero. No obstante, el legislador también pasa por alto prescripciones relativas a los problemas que se derivan de la nacionalidad, en eventos como la apatridia o la pluralidad de nacionalidades. Bajo tales presupuestos, no bastaría con indicar, simplemente, cuál es el factor de conexión, puesto que no conllevaría a una solución de fondo.

El Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado para Colombia, presentado por el profesor José Luis Marín Fuentes (2014)²⁴ –en adelante, “proyecto de Marín Fuentes”– incluye en su primer capítulo secciones dedicadas a la competencia judicial internacional directa e indirecta y al conflicto de leyes, entre las que se desarrollan, también, las figuras del reenvío, el orden público y el fraude a la ley. En el capítulo segundo se reconoce la nacionalidad, el domicilio y la residencia habitual como factores de conexión con un Estado²⁵; y en el capítulo tercero, sobre las personas físicas, se localiza una norma de conflicto bilateral que indica que la capacidad se rige por la ley de la nacionalidad del individuo²⁶. En cambio, no se dice nada sobre el derecho aplicable al estado civil.

La propuesta de Marín Fuentes se preocupa por menguar algunos inconvenientes típicos de la nacionalidad: la apatridia, la situación de los refugiados y las múltiples nacionalidades. Sin embargo, en estos dos primeros casos se limita a hacer remisiones expresas a tratados internacionales²⁷. Esto no representa una solución de fondo ni una contribución significativa, si se considera que las normas convencionales dependen de la voluntad y adhesión de cada Estado. Considérese, además, que gran parte de los tratados vigentes tienen un alcance regional, lo que no resulta consistente con las lógicas actuales de la movilidad humana, que cada vez más demandan la interacción de países situados en diferentes continentes. Es por ello que la legislación interna

²⁴ Este proyecto se incluye como un anexo del libro “Derecho Internacional Privado”, publicado en 2014.

²⁵ “Capítulo segundo: de la nacionalidad, el domicilio y la residencia habitual como vínculos de conexión con un Estado”.

²⁶ “Artículo 19. La capacidad jurídica de las personas físicas será regulada por la ley nacional del individuo. Sin embargo, cuando una ley que regule un determinado acto, prescribe condiciones especiales en cuanto a la capacidad de una persona, esta capacidad será regulada por dicha ley”.

²⁷ “Artículo 15. La calidad de una persona apátrida será determinada de acuerdo a lo establecido en la Convención de Nueva York del 28 de septiembre de 1954 relativa al estatuto de los apátridas”.

“Artículo 16. Una persona será reputada refugiado cuando aquella sea reconocida como tal en virtud de Convención sobre el Estatuto de los Refugiados suscrita en Ginebra en 1951, [Ley 35 de 1951 y su Protocolo de 1967, aprobado por la Ley 65 de 1979 - Decreto 1598 de 1995]”.

debe operar como un mecanismo independiente de regulación, y no como un instrumento de remisión o réplica de normas precedentes.

El artículo 14 de la propuesta de Marín Fuentes trata puntos importantes que el legislador colombiano ha omitido, y su redacción puede ser útil para una posterior regulación del tema. En el primer inciso se indica que la nacionalidad se determina de acuerdo al derecho del Estado donde “sea puesta en causa” –la *lex causae*–. Lo que en otras palabras significa que la calificación de esa categoría debe darse conforme a las leyes del tribunal competente. Luego, en los incisos segundo y tercero se tiene en cuenta el evento de la pluralidad de nacionalidades. Se señala, entonces, que en todo aquello que no se relacione con la competencia judicial directa, se ha de considerar “la nacionalidad del Estado con el cual, y de acuerdo a las circunstancias, esta persona tenga vínculos más estrechos”. Esta última expresión sirve como una cláusula de escape y es conveniente integrarla a una norma positiva para dirimir esos casos en los que no es suficiente recurrir al punto de conexión previsto.

En el artículo 3 Marín Fuentes sugiere la exclusión de las disposiciones del derecho extranjero cuando conducen a una “solución manifiestamente incompatible con los principios esenciales del orden público”. Hasta este punto la norma incluye un postulado igual al de otros países latinoamericanos²⁸. No obstante, el inciso segundo introduce un aporte significativo y, en consecuencia, se ocupa de indicar en qué consiste o cuáles son los criterios para definir la referida “incompatibilidad”. Frente a dicha cuestión se afirma que es preciso determinar: (i) el grado de conexión de la situación con el ordenamiento nacional; (ii) el nivel del daño social y (iii) la gravedad que conllevaría una eventual aplicación del derecho extranjero²⁹. Luego, el inciso tercero

²⁸ Entre ellos se encuentran: Bolivia (2009), Uruguay (1993) y Venezuela (1998).

²⁹ En América Latina sólo la Ley de DIPr dominicana (2014) prevé una estipulación parecida: “Artículo 86. (...) La incompatibilidad de la ley extranjera se aprecia teniendo en cuenta la vinculación de la situación jurídica con el orden jurídico dominicano y la gravedad del efecto que produciría la aplicación de la ley”.

ordena acudir al derecho colombiano –la *lex fori*– en los eventos en que proceda la aludida cláusula de excepción. Esta es una medida oportuna y muy necesaria, ya que supone proporcionar una solución a un problema que el mismo ordenamiento crea para salvaguardar los principios que le dan cimiento.

El artículo 6³⁰ del mismo texto declara admisible el reenvío de primer y segundo grado. El desarrollo legislativo de la figura del reenvío adquiere especial relevancia cuando las normas de conflicto son bilaterales, ya que es útil para definir los límites o condiciones para la aplicación del derecho extranjero. Como se verá, la tendencia de los instrumentos de reciente proyección o implementación apunta a una mayor apertura hacia los derechos foráneos. Esto se traduce en la flexibilización de las normas de conflicto y, sólo en contados casos, en la inclusión de disposiciones sobre el reenvío, el orden público y demás recursos que tienen una función similar.

El documento elaborado por Marín Fuentes sirvió de insumo principal para el proyecto de Ley General de DIPr que fue publicado en 2021 por IADIP –en adelante, “proyecto de IADIP”–. Ambos textos conservan una estructura similar, encontrándose que la propuesta más reciente comprende un capítulo³¹ en el que desarrolla, entre otros, las instituciones del orden público internacional, el fraude a la ley y el reenvío. Después, se incluye un capítulo sobre el domicilio³², y uno posterior, sobre las personas físicas³³. También se localizan acápite dedicados a las relaciones de familia y a las sucesiones, que, aunque no son materia de interés para el caso, sí

³⁰ “Artículo 6. Cuando el derecho extranjero aplicable a una determinada situación jurídica designe el derecho colombiano, se aplicarán las normas colombianas relativas a la materia.

Cuando el derecho designado por la ley colombiana remita al derecho de un tercer Estado, en ese caso se aplicará la ley de ese Estado, a menos que contradiga el sentido de la remisión.

Si se remite al Derecho de un Estado extranjero, el cual declara aplicable el Derecho de un tercer Estado que, a su vez, se declara competente, deberá aplicarse el Derecho interno de este tercer Estado”.

³¹ Capítulo segundo, “de los problemas de aplicación de las normas sobre conflicto de leyes”: artículos 2-10.

³² Capítulo tercero, “del domicilio”: artículos 11-16.

³³ Capítulo sexto, “de las personas físicas”: artículos 40-44.

comportan un indicio favorable al incorporar una regulación del estatuto personal en sentido amplio.

Conforme al artículo 40 de este proyecto, el estado y la capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del Estado de su domicilio. Se trata, pues, de una norma bilateral que utiliza el lugar de domicilio como factor de conexión. Este es, quizá, el cambio más significativo con relación al artículo 19 del Código Civil vigente. Sin embargo, no es la primera vez que se propone migrar del criterio de la nacionalidad al del domicilio, o de la estructura unilateral a la bilateral. Como se verá, el proyecto de reforma al Código Civil (2020), promovido por la Universidad Nacional, también sugiere un cambio en este sentido, aunque con una particularidad frente a la capacidad jurídica. De cualquier modo, habría de tenerse en cuenta que el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo (1889), en su artículo primero, recurre al criterio del domicilio para regir la capacidad de las personas.

Según el proyecto de IADIP, se entiende que el lugar de domicilio de una persona física es aquel territorio en el que tiene su residencia habitual “con la intención de ejercer allí sus derechos”. Esta es la misma definición que contempla el proyecto de Marín Fuentes (art. 17). En ambas propuestas se refiere el término para efectos de las situaciones jurídicas internacionales, ante las cuales prevalece la aplicación de la –por ahora, propuesta de– ley especial de DIPr sobre el Código Civil. Es por esto que se insiste en la necesidad de disponer de un concepto de “domicilio internacional”, con independencia de que el ordenamiento interno ya disponga de una definición de la categoría para otros fines³⁴. Ahora bien, en el proyecto de IADIP no se desarrolla el concepto de “residencia habitual” y tampoco se alude a la pluralidad de domicilios. Ante esta última

³⁴ El Código Civil actual (art. 76) establece que el domicilio “consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”, lo cual obedece a una definición muy parecida a la descrita en los proyectos de Marín Fuentes y de IADIP.

circunstancia se encuentra apropiada la cláusula de los “vínculos más estrechos”, a fin de dirimir el conflicto positivo de leyes³⁵, para lo cual podría tomarse como ejemplo el ya aludido artículo 14 –tercer inciso– del proyecto de Marín Fuentes.

Con referencia al orden público, el artículo 6 del proyecto de IADIP supone una norma que reconoce el mismo tratamiento que ya Marín Fuentes le da a la figura. Tan solo el tercer inciso contiene una diferencia mínima que no da lugar a observaciones adicionales. En lo atinente al reenvío, algo similar ocurre con el artículo 8, que admite el reenvío de primer y segundo grado. La redacción que se utiliza favorece la comprensión e interpretación, de manera que se especifica, en todo caso, que se remite a las normas materiales del ordenamiento designado por la norma de conflicto, según corresponda. Al estipularse dicha remisión mínima, se impide una cadena indefinida de reenvíos y se limita la necesidad de emitir decisiones fundamentadas sólo en la discrecionalidad judicial.

Tal como se anotó en apartados previos, en 2020 se publicó y socializó la primera versión del proyecto de Código Civil de Colombia, promovido por la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional –en adelante, “el proyecto de la UNAL”–, y que a su vez fue inspirado en el texto presentado por Arturo Valencia Zea en 1983. El objetivo principal de este proyecto es la unificación con la legislación mercantil. En lo referente al Derecho Internacional se advierten algunos avances: lo primero sería mencionar que se percibe un esfuerzo por unificar y sistematizar las normas de DIPr. A diferencia de la reglamentación actual, dicho

³⁵ El artículo 83 del Código Civil colombiano permite la pluralidad de domicilios. En el último fragmento de esta norma se advierte un intento por introducir una cláusula similar a la de los vínculos más estrechos. No obstante, se juzga pertinente que en el ámbito de las relaciones internacionales se formulen disposiciones explícitas y concretas ante un eventual conflicto de leyes.

“Artículo 83. Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo”.

proyecto sugiere agrupar las normas conflictuales en el título primero del libro I, relativo a la aplicación de las leyes, y, en específico, en el capítulo V, que versa sobre el conflicto de leyes en el espacio. Allí se establecen criterios para determinar el derecho aplicable al estado civil, la capacidad, las sucesiones y el derecho de familia, así como los derechos reales y las obligaciones contractuales.

Como se sabe, en la legislación vigente las normas de conflicto se encuentran dispersas, por lo que la eventual implementación del proyecto de la UNAL supone una evolución. Sin embargo, esta propuesta sigue siendo inadecuada porque concibe el DIPr como una generalidad del Derecho Privado –en particular, el civil y el mercantil–, y niega, por tanto, la autonomía académica que se le ha conferido a la disciplina, y que se espera que se vea traducida en autonomía legislativa y judicial (Goldschmidt, 1990). La expedición de un Código de DIPr o la adición de un acápite exclusivo y completo sobre la materia, en cambio, sí contribuirían a este propósito o al menos se aproximaría a él.

En el artículo 21³⁶ de dicho proyecto se consagra el principio de la aplicación territorial de la ley, que en esta ocasión extiende su obligatoriedad no sólo a nacionales y extranjeros residentes, sino también a personas en tránsito en el país (Ochoa Jiménez, 2021). Por lo que se indicó en líneas previas, esta pequeña adición dota la disposición de mayor precisión y seguridad jurídica. Esto no obsta para señalar, tal como lo afirman Aljure *et al* (2020, p. 35), que se puede dar el caso de

³⁶ “Artículo 21. La ley se aplicará en todo el territorio nacional, en las naves y aeronaves matriculadas en Colombia que navegan en alta mar o que se encuentran en el espacio aéreo libre. Su observancia será obligatoria para los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia y personas en tránsito en el país.

Para que las leyes extranjeras produzcan efectos en Colombia, no deben ser contrarias al orden público, a las buenas costumbres, ni a los derechos fundamentales.

Nadie puede prevalerse de una situación jurídica creada en aplicación de una ley extranjera en fraude a la ley colombiana.

La sentencia proferida con base en la ley extranjera solo producirá efectos en el país si no es contraria al orden público internacional y siempre que se satisfagan las condiciones para su reconocimiento”.

individuos cuya situación no se ajusta a alguna de estas tres categorías. De modo que la norma podría perfeccionarse para reducir al máximo los vacíos legales y las lagunas. Para ello resulta indispensable recurrir al Derecho Internacional Público en lo atinente a la regulación de la población migrante.

El inciso segundo del artículo 21 hace alusión al orden público y el fraude a la ley como condiciones para la producción de efectos de las leyes extranjeras. Esto significa un cambio importante con relación al Código Civil vigente, que no incluye ninguna consideración al respecto. Pese a lo anterior, en el texto del proyecto de la UNAL nada se dice sobre el reenvío, la calificación y las normas de policía. Si lo que se pretende es formular normas de conflicto bilaterales, entonces es necesario indicar a los operadores judiciales si procede o no el reenvío, y en caso afirmativo, si se trata de uno de primer o segundo grado o uno ulterior. De otra forma, la elección del derecho sustancial aplicable a la causa residiría, más que todo, en la discrecionalidad del juez. Lo mismo ocurre con las figuras restantes –la calificación y las normas de policía–.

Según el artículo 22 del mismo proyecto, la existencia y el estado civil de las personas físicas se rigen por la ley de su domicilio, mientras que la capacidad se rige por la ley del lugar donde se ejercita. En el primer evento, lo que se sugiere es cambiar el factor de conexión de la nacionalidad y, en su lugar, utilizar el del domicilio. Esto corresponde a la tendencia que siguen ciertos ordenamientos jurídicos latinoamericanos, aunque algunos de ellos continúan optando por privilegiar la ley nacional. Este artículo, además, plantea una norma de conflicto bilateral, lo que permite extender su alcance a los extranjeros, en contraste con el artículo 19 del Código Civil, que se restringe únicamente a los colombianos (Cock Arango en Ochoa Jiménez, 2021).

Con relación al punto de conexión designado, el artículo 68 describe lo que se entiende por domicilio, y reza: “el domicilio es la residencia habitual de una persona en un municipio

determinado”. De lo enunciado se deduce, por una parte, que la definición no está pensada para aplicarse a situaciones de DIPr, puesto que sólo habla de municipios, y tampoco se prevé la existencia de un “domicilio internacional”. Por supuesto, podría admitirse una analogía o extrapolación del contenido textual de la norma, pero lo conveniente y deseable es reducir, desde el momento de su creación, cualquier posibilidad de una interpretación ambigua o poco consistente con las necesidades del caso. Por otra parte, la definición comprendida en este artículo equipara el domicilio a la residencia habitual –que es una solución evidenciada, también, en la Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el DIPr–. Esto hace que resulte confuso determinar si la residencia es un factor de conexión independiente al del domicilio, o si, en cambio, es sólo uno de sus componentes. En este sentido, entre los ordenamientos de la región no hay un criterio claro y no se advierte un intento por unificar y armonizar las disposiciones.

Normas conflictuales en los ordenamientos jurídicos de algunos países en América Latina

A continuación se expone la situación actual de los ordenamientos internos de algunos países de la región, con énfasis en las normas de conflicto sobre el estado y la capacidad de las personas físicas o naturales. Así mismo, se hace mención a disposiciones que tratan temas fundamentales para resolver los presupuestos fácticos que interesan al DIPr. Como se indicó, el objeto de estudio lo constituyen una serie de países de habla hispana que conforman América Latina y cuyos avances normativos se describen, de forma general, en las siguientes líneas. Los países en cuestión son los siguientes³⁷: Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

³⁷ Pese a que ya fueron expuestos con suficiencia, en algunos puntos de este acápite se traen a colación las leyes y proyectos colombianos para facilitar el ejercicio comparativo.

En primer lugar habría que señalar que son minoría los países que cuentan con una Ley o Código de DIPr, y, además, llama la atención que gran parte de ellos son de expedición más o menos reciente: República Dominicana (2014), Panamá (2015) y Uruguay (2020). De esta tendencia se excluye únicamente Venezuela, que cuenta con una Ley de DIPr desde 1998. También hay otros países que a la fecha ya disponen de un proyecto o anteproyecto de ley, promovidos por un sector de la comunidad académica y secundados por órganos gubernamentales. Es el caso de Bolivia (2009)³⁸, México (2015)³⁹ y Chile (2020)⁴⁰ –y, por supuesto, Colombia–. Aunque estos textos no hacen parte de la legislación positiva, vigente y vinculante de su respectivo Estado, de cualquier modo, representan una manifestación de la aludida autonomía académica del DIPr y reflejan las necesidades del ordenamiento. Por ello, serán tenidos en cuenta para su estudio.

Entre los Estados que no tienen un Código o Ley de DIPr se observa que la principal fuente de normas conflictuales es el Código Civil. Sin embargo, sólo tres de ellos contemplan acápites expresos sobre DIPr, a saber: Costa Rica (1885)⁴¹, Perú (1984)⁴² y Argentina (2014)⁴³. La Ley del Organismo Judicial de Guatemala (1989)⁴⁴ también incorpora un capítulo sobre normas de DIPr. En los demás ordenamientos latinoamericanos las normas de conflicto se ubican, más que todo, en el título preliminar o en las disposiciones generales, en las que se incluyen prescripciones sobre los efectos de la ley, las reglas de aplicación del derecho, o regulación relativa a los derechos

³⁸ Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado boliviano, preparado por Fernando Salazar Paredes, con la colaboración de Nahid Cuomo.

³⁹ Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado.

⁴⁰ Anteproyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, propuesto por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y la Asociación Chilena de Derecho Internacional Privado (ADIPRI).

⁴¹ “Título preliminar, capítulo IV: normas del Derecho Internacional Privado”: artículos 23-30.

⁴² “Libro X: Derecho Internacional Privado”: artículos 2046-2111.

⁴³ El libro sexto, sobre disposiciones comunes a los derechos personales y reales, en su título IV incluye “disposiciones de Derecho Internacional Privado” (artículos 2594 a 2671).

⁴⁴ “Título I, capítulo II: normas de Derecho Internacional Privado”: artículos 21-35.

personales. Lo expuesto hasta este punto evidencia que en la región prevalece una falta de sistematización y codificación del DIPr, y que, además, se insiste en obviar la autonomía e independencia de la disciplina.

En lo que respecta a las personas naturales, Bolivia (2009)⁴⁵, Panamá (2015), Perú (1984) y Uruguay (2020)⁴⁶ disponen de una amplia regulación internacional del estatuto personal individual y familiar, en oposición a la insuficiencia normativa que prevalece en Colombia y El Salvador. Una proporción significativa de las legislaciones analizadas comprende una normativa explícita del estado y la capacidad de las personas, mientras que en las leyes cubana (1987), argentina (2014) y nicaragüense (2019) no se hace referencia expresa al estado, en tanto atributo de la personalidad jurídica⁴⁷.

Entre las leyes estudiadas se observa una predominancia del domicilio como factor de conexión de normas de conflicto con formulación bilateral. A esta estructura⁴⁸ obedece la legislación de Argentina (2014, art. 2616), Bolivia (2009, art. 21), Colombia (2020, art. 22; 2021, art. 40), Guatemala (1989, art. 24), México (1928, art. 13), Nicaragua (2019), Paraguay (1985, arts. 11 y 12), Perú (1984, art. 2070; 2016, art. 2070), República Dominicana (2014, art. 31), Uruguay (1993, art. 2393; 2020, arts. 17 y 20) y Venezuela (1998, art. 16). De otro lado, se evidencian normas de conflicto unilaterales que proponen regular el estatuto personal individual conforme al criterio de la nacionalidad. A dichas características atiende el marco normativo de Chile (2000, art. 15), Colombia (1873), Ecuador (2005, art. 14), El Salvador (1859, art. 15),

⁴⁵ En el Código Civil boliviano no se encontraron disposiciones normativas relevantes que competan al objeto de estudio. Por lo tanto, siempre que se haga alusión a este país, se refiere, en realidad, al proyecto de Ley de DIPr.

⁴⁶ La nueva Ley de DIPr de Uruguay derogó el apéndice del título final del Código Civil, que trataba asuntos exclusivos sobre el derecho aplicable a situaciones internacionales.

⁴⁷ Esta es una característica común al proyecto de Marín Fuentes para Colombia (2014).

⁴⁸ Por mencionar un ejemplo, en el Código Civil peruano (1984) se afirma: “Artículo 2070. El estado y capacidad de la persona natural se rigen por la ley de su domicilio”.

Honduras (1906, art. 13), Panamá (1916, art. 5-A) y Venezuela (1982, art. 9). Costa Rica (1885, art. 23) se aparta de estas tendencias y utiliza como factor de conexión el lugar de ejecución de los actos. Lo mismo sucede con los proyectos de Ley de México (2015, art. 4) y Chile (2020, arts. 25 y 26), que usan la residencia habitual para los mismos efectos. Para facilitar la comprensión y síntesis de la información, la tabla 1 expone un panorama general:

Tabla 1

Tipos de normas conflictuales que regulan el estatuto personal, según su factor de conexión y su bilateralidad

	Unilateral	Bilateral
Domicilio		Argentina, *Bolivia, *Colombia ⁴⁹ , Guatemala, México, Nicaragua ⁵⁰ , Paraguay ⁵¹ , *Perú ⁵² , República Dominicana, Uruguay ⁵³ , Venezuela

⁴⁹ Se aplica en el proyecto de la UNAL (art. 22) y el proyecto de IADIP (art. 40).

⁵⁰ El párrafo IV del Código Civil de Nicaragua, en su numeral primero, establece que “la capacidad civil de los nicaragüenses se rige por la ley de su domicilio”. Aunque dicha disposición no habla sobre la condición de los extranjeros, sigue observando una estructura bilateral, puesto que habilita a los operadores judiciales para aplicar leyes extranjeras. Piénsese, por ejemplo, en el supuesto de personas nacionales radicadas en otros países.

⁵¹ La norma asume una forma bilateral únicamente para la capacidad de hecho. Para el estado civil, en principio, sólo se prevé la aplicación de la *lex fori*: “Art.11.- El estado civil (...) de las personas físicas domiciliadas en la República, sean nacionales o extranjeras, serán juzgados por las disposiciones de este Código, aunque no se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República” (1985).

⁵² El anteproyecto de reforma al Código Civil peruano (2016, art. 2070) propone el mismo factor de conexión y estructura que el Código vigente (1984, art. 2070).

⁵³ El Código Civil uruguayo (1993, art. 2393) incluye el mismo factor de conexión y estructura que la actual Ley General de DIPr (2020, arts. 17 y 20).

Nacionalidad	Chile ⁵⁴ , Colombia ⁵⁵ , Ecuador ⁵⁶ , El Salvador ⁵⁷ , Honduras, Panamá, Venezuela ⁵⁸	*Colombia ⁵⁹ , Cuba, Panamá ⁶⁰
Residencia habitual	*Chile ⁶¹	*México ⁶²
Lugar de ejecución de los actos	Costa Rica	

*Se refiere a anteproyectos o proyectos de ley.

Con relación a la categoría “domicilio”, que es una de las más utilizadas en la región, conviene mencionar que el anteproyecto de reforma del Código Civil peruano (2016, art. 2046-A) es el único que desarrolla el concepto de “domicilio internacional”. Sin embargo, lo hace de manera poco satisfactoria porque no ofrece una definición y, en su lugar, remite a la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el DIPr (1979, art. 2)⁶³. Por su parte, el

⁵⁴ En el caso de la capacidad, el criterio de la nacionalidad se aplica siempre que los actos jurídicos tengan efectos en el territorio nacional (2000, art. 15).

⁵⁵ El criterio aplica sólo para la capacidad para efectuar “ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general” (1873, art. 19).

⁵⁶ Cuando se trata de la capacidad jurídica, el factor de la nacionalidad se aplica sólo para los actos que deban verificarse en el país (2005, art. 14).

⁵⁷ Igual que en los anteriores casos, aplica sólo para los actos que tengan efecto en el país (1859, art. 15).

⁵⁸ El Código Civil venezolano (1982, art. 9) rige el estatuto personal por el derecho de la nacionalidad, mientras que la Ley de DIPr (1998, art. 16) lo hace con el derecho del domicilio. Como se sabe, en aplicación de un principio general del derecho, la norma especial –la de DIPr– prevalece sobre la general. Sin embargo, para efectos del desarrollo de este trabajo, se tienen en cuenta ambas propuestas.

⁵⁹ Tanto el proyecto de la UNAL (2020, art. 22) como el proyecto de IADIP (2021, art. 40) sugieren el mismo factor de conexión y estructura de la norma.

⁶⁰ El Código Civil panameño (1916, art. 5-A) somete el estatuto personal a una norma unilateral. No obstante, el Código de DIPr (2015, art. 23) sí contempla la posibilidad de aplicar otros derechos cuando se trata de personas extranjeras, en los siguientes términos: “El estado, capacidad y derecho de familia de los panameños se rigen por la ley panameña aun cuando residan en el extranjero. Se presume que el estatuto personal de los extranjeros se rige por su ley nacional, salvo que esta designe otro criterio de conexión. En tal sentido, el juez panameño aplicará la ley designada por la norma de conflicto de la ley nacional del extranjero”.

⁶¹ Para la capacidad, proceden varios criterios concurrentes: la residencia habitual, la nacionalidad, y el lugar de celebración u otorgamiento del acto (2020, art. 26).

⁶² El proyecto de Ley de DIPr (2015, art. 4) propone migrar del criterio de domicilio al de residencia.

⁶³ En dicha Convención (art. 2) se afirma: “El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias: 1. El lugar de la residencia habitual; 2. El lugar del centro principal de sus negocios; 3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia; 4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.

Código Civil y Comercial de la nación argentina (2014, art. 2613) es el único –entre los Códigos Civiles– que contiene una definición pensada sólo para el DIPr,.

Algunos países equiparan el domicilio a la residencia habitual: Bolivia (2009, art.15), Colombia (2020, art. 68), Honduras (1906, art. 60), Nicaragua (2019, art. 25), Perú (1984, art. 33), República Dominicana (2014, art. 5) y Venezuela (1998, art. 11). Lo mismo ocurre con México (1928, art. 29), Panamá (2015, art. 26) y Uruguay (2020, art. 14), con la particularidad de que la ley comprende definiciones adicionales que deben ser aplicadas en caso de que no se determine o no se conozca el lugar de residencia habitual. Esta es la misma solución por la que opta la Convención Interamericana ya mencionada. Por referir un ejemplo, el Código de DIPr de Panamá (2015) establece:

Artículo 26. El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las circunstancias siguientes:

1. El lugar de la residencia habitual.
2. El lugar del centro principal de sus negocios.
3. El lugar de la simple residencia, en ausencia de las circunstancias anteriores.
4. El lugar donde se encuentra, si no hay simple residencia.

La legislación de otros países sostiene que el domicilio consta de la residencia habitual, acompañada del ánimo de permanecer o establecerse en ella, o de ejercer allí sus derechos. A esta corriente pertenecen Argentina (2014, art. 2613), Chile (2000, art. 59), Colombia (1873, art. 76; 2020, art. 17; 2021, art. 11), Ecuador (2005, art. 45), El Salvador (1859, art. 57) y Guatemala (1963, art. 32). Por otro lado, Costa Rica (1885, art. 60) y Paraguay (1985, art. 52) asocian el domicilio con la sede principal de los negocios o intereses de la persona. Otros países acuden a la

misma definición, pero sólo de manera subsidiaria⁶⁴. Finalmente, las leyes cubana (1987, art. 28) y panameña (1916, art. 26) son las únicas que no obedecen a los anteriores criterios; en sus respectivos Códigos Civiles se indica que el domicilio es aquel que consta en el registro oficial o del que tenga conocimiento la autoridad⁶⁵.

Como se ha visto, la mayoría de ordenamientos reconocen la residencia habitual como un elemento del domicilio. Sin embargo, un sector muy pequeño de ellos se ocupa de definir el concepto, a saber: Argentina (2014, art. 2613), Chile (2020, art. 4), Colombia (2014, art. 18) y República Dominicana (2014, art. 6). Si se recurre a las disposiciones de estos países, podría afirmarse que la residencia habitual de una persona física es el lugar donde tiene su centro de vida. Es decir, aquel donde establece vínculos por un tiempo prolongado, conforme a circunstancias de carácter personal, familiar o profesional. El anteproyecto de reforma al Código Civil chileno (2020) incluye una aclaración importante sobre este punto. En su artículo 4º, numeral 11, se indica que la residencia habitual se determina con independencia del estatus migratorio de la persona. Esto da cuenta de la eventual utilidad que representa la residencia habitual como factor de conexión, puesto que es una figura mucho más flexible que el domicilio⁶⁶. De cualquier manera, continúa el interrogante por las personas en tránsito comoquiera que sus estancias en muchos territorios son cortas y esto impide que tales lugares puedan reputarse como su residencia habitual.

⁶⁴ Se refiere a aquellos que recurren a varias definiciones dispuestas en un orden determinado de prelación. Como ya se indicó, es el caso de México (1928), Panamá (2015) y Uruguay (2020).

⁶⁵ Se hace alusión a la definición del Código Civil panameño para dar nociones sobre el modo en que se ha regulado la figura en los diferentes ordenamientos. No obstante, en ese país prevalece la aplicación del Código de DIPr, por tratarse de una ley especial.

⁶⁶ Ciertos autores argumentan que el factor de conexión del domicilio conlleva complejidades probatorias, sobre todo, en lo atinente al elemento subjetivo –la voluntad de permanecer o establecerse allí–. La residencia habitual, en cambio, sólo consta de un único elemento, que es de naturaleza objetiva y de fácil comprobación (de Cárdenas, 2000; García, 2016).

El uso de los criterios del domicilio y la nacionalidad, aunque es efectivo ante la mayoría de situaciones, no está exento de ciertas problemáticas. Por ejemplo, con el flujo migratorio actual es factible que una persona mantenga vínculos o desarrolle actividades en varios Estados en simultáneo. Algunos ordenamientos analizados impiden tener dos o más domicilios al tiempo: Argentina (2014, art. 2613), Chile (2000, art. 4), Paraguay (1985, art. 60)⁶⁷ y República Dominicana (2014, art. 5). Mientras que hay otros que sí lo permiten: Colombia (1873, art. 83; 2020, art. 69), Ecuador (2005, art. 52), El Salvador (1859, art. 65), Guatemala (1963, art. 34), Honduras (1906, art. 61), México (1928, art. 32), Nicaragua (2019, art. 26), Perú (1984, art. 35) y Uruguay (1993, art. 30). Estos últimos minimizan el riesgo de que la persona no tenga un domicilio conocido y se dificulte la tarea de determinar el derecho aplicable. Para menguar esta situación, algunas legislaciones afirman que la simple residencia hace las veces de domicilio: Argentina (2014, art. 2613)⁶⁸, Colombia (1873, art. 84), Ecuador (2005, art. 54)⁶⁹, El Salvador (1859, art. 66), Honduras (1906, art. 62), México (1928, art. 32)⁷⁰ y Uruguay (1993, art. 31). Mientras tanto, la normatividad peruana (1984, art. 41)⁷¹ sostiene que la circunstancia relevante es el lugar donde se encuentra la persona.

Para dirimir el conflicto de leyes que se da cuando se reconocen varios domicilios, ciertos países han adoptado la siguiente fórmula:

⁶⁷ La ley no lo dice de manera expresa, pero es una interpretación que se deriva de la siguiente disposición: “el domicilio se conserva por la sola intención de no cambiarlo, o de no adoptar otro, mientras no se haya constituido de hecho una residencia permanente”.

⁶⁸ “(...) En caso de no tener domicilio conocido, se considera que lo tiene donde está su residencia habitual o en su defecto, su simple residencia”.

⁶⁹ “La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tuvieron en otra parte”.

⁷⁰ El Código Civil Federal de México (1928, art. 32) también anticipa la posibilidad de que las simples residencias sean múltiples, por lo que establece: “Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare”.

⁷¹ “A la persona que no tiene residencia habitual se le considera domiciliada en el lugar donde se encuentre”.

Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

Dicha disposición es común a las legislaciones de Colombia, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Uruguay. Como se aprecia, es una alternativa parecida a la cláusula de excepción de los vínculos más estrechos, que puede ser beneficiosa para dar fácil tratamiento a estas problemáticas. Ahora, gran parte de los países latinoamericanos dividen a las personas en domiciliadas y transeúntes, a excepción de Paraguay (1985, art. 53), que equipara estas calidades para efectos de definir la ley aplicable: “los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tuviesen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual”. A falta de una regulación clara, en los demás ordenamientos persiste la inquietud por el derecho aplicable a las personas en tránsito.

El uso de la nacionalidad como punto de conexión también supone algunos inconvenientes que la norma debería anticipar. Entre los países que permiten la doble nacionalidad o la nacionalidad múltiple, están: Colombia (1991, art. 96)⁷², Ecuador (2008, art. 8), El Salvador (1983, art. 91)⁷³, Nicaragua (1984, art. 22), República Dominicana (2010, art. 20) y Venezuela (1999, art. 34). El artículo 22 de la Constitución Política de Nicaragua señala que “en los casos de doble nacionalidad se procede conforme los tratados y el principio de reciprocidad”. Aunque, aparte de Colombia (2014, art. 14), es el único país que intenta ofrecer una solución ante un eventual conflicto positivo de leyes, sigue sin ser una salida favorable; en líneas previas ya se argumentó la

⁷² “(...) Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción”.

⁷³ “Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad. (...)”.

inconveniencia de las disposiciones internas que constan de una réplica o remisión a normas convencionales. Cuba también comporta cierta novedad al indicar en su Código Civil (1987, art. 12) que la capacidad de las personas sin ciudadanía, residentes en el país, se rige por la misma ley cubana. Los demás países no hacen ninguna consideración sobre el modo de proceder ante la falta de nacionalidad o la multiplicidad de ella.

El rastreo inicial ha permitido constatar que en América Latina ya se advierten algunos esfuerzos por flexibilizar las normas de conflicto del estatuto personal. Por un lado, se muestra que muchas de estas disposiciones ya cuentan con una redacción bilateral. De este modo, se estima la posibilidad de que los tribunales nacionales apliquen derecho extranjero para la resolución de las disputas que lo ameriten. Ahora, también existen otros métodos que contribuyen a este objetivo, y cuyo estado actual en las legislaciones regionales podría resumirse así:

La cláusula de excepción de los “vínculos más estrechos” es utilizada por varios países con finalidades distintas. El Código Civil y Comercial de la Nación argentina (2014, art. 2597), por ejemplo, se sirve de este criterio para inaplicar el derecho designado por la norma conflictual siempre que se juzgue que la situación de hecho tiene lazos poco relevantes con este. En su lugar, deberá aplicarse la ley que presente vínculos más estrechos. México (2015, art. 7) y República Dominicana (2014, art. 87) acuden a la figura cuando el derecho aplicable es el de un Estado plurilegislativo. En el artículo 7 del proyecto de Ley de DIPr mexicano se lee:

- a) Si el orden jurídico designado por la norma de conflicto corresponde a un Estado en el que coexistan más de un orden jurídico, el orden designado se determinará según los criterios utilizados por ese Estado.
- b) Si tales criterios no pueden ser individualizados, se aplicará el orden normativo con el cual el caso concreto presente el vínculo más estrecho.

A diferencia de la ley argentina, en estos últimos dos eventos –el dominicano y el mexicano– no se pretende la exclusión del derecho aplicable en principio, sino que se propende por subsanar los defectos de la norma y reducir la inseguridad jurídica.⁷⁴

Otro de los aspectos a señalar obedece a una falta de regulación generalizada de la figura del reenvío. Una parte significativa de los países estudiados –casi la mitad– incurre en una omisión legislativa absoluta sobre el tema. Perú (1984, art. 2048), República Dominicana (2014, art. 85)⁷⁵ y Uruguay (2020, art. 12), aunque sí incluyen en sus ordenamientos algunas consideraciones, no admiten la procedencia del reenvío para la resolución de situaciones de DIPr. Esto quiere decir que cuando resulta aplicable una ley extranjera, se entiende que se trata del derecho sustantivo y no del conflictual. Es preciso recordar que las normas sustantivas son aquellas que proponen una solución de fondo.

Entre los países que sí permiten el reenvío, se encuentran: Argentina (2014, art. 2596), Bolivia (2009, art. 5), Chile (2020, art. 18), Cuba (1987, art. 19), México (1928, art. 14; 2015, art. 5)⁷⁶, Panamá (2015, art. 6)⁷⁷, Perú (2016, art. 2048)⁷⁸ y Venezuela (1998, art. 4). De los enunciados, todos admiten el reenvío de primer y segundo grado⁷⁹, con la característica de que el anteproyecto de Ley de DIPr chileno es el único en reconocer, de forma explícita, los reenvíos ulteriores⁸⁰. Al contrario, Bolivia (2009), México (1928 y 2015) y Venezuela (1998) rechazan

⁷⁴ Vale recordar que, en el caso de Colombia, también se evidencia esta figura en el proyecto de Marín Fuentes (2014, art. 14).

⁷⁵ “La ley extranjera designada por la norma de conflicto es su ley material, con exclusión del reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otro derecho, incluido el dominicano”.

⁷⁶ El reenvío procede sólo en contados casos, según “las especiales circunstancias del caso” (2015, art. 5).

⁷⁷ Reconoce el reenvío sólo cuando se trata del estatuto personal y de bienes muebles.

⁷⁸ El Código Civil vigente de Perú (1984, art. 2048) no admite el reenvío: “los jueces aplicarán únicamente el derecho interno del Estado declarado competente por la norma peruana de Derecho Internacional Privado”. El anteproyecto de reforma de este Código (2016, art. 2048) mantiene dicha posición, pero habilita el reenvío, excepcionalmente, cuando se trata del estado y la capacidad civil de las personas, las relaciones de filiación y la sucesión por causa de muerte.

⁷⁹ Tal como sucede con Colombia, en los proyectos de Marín Fuentes (2014, art. 6) y de IADIP (2021, art. 8).

⁸⁰ “Artículo 18. Reenvío.

cualquier posibilidad de reenvío ulterior, mientras que los demás ordenamientos no son claros sobre esta cuestión, lo que resulta problemático, a riesgo de que se dé una cadena indefinida de reenvíos. La regla general que prescriben estos ordenamientos, a excepción de Perú, establece que en caso de que se haga una remisión a la *lex fori*, procede, entonces, la aplicación del derecho sustantivo o material. No siempre es así cuando la remisión apunta a la ley de un tercer Estado.

A diferencia del reenvío, la figura del orden público internacional ha tenido un mayor desarrollo legislativo. De los Estados sometidos a estudio, sólo unos pocos han omitido cualquier observación al respecto: Costa Rica, Ecuador, El Salvador y Honduras. El orden público comporta una institución que habilita a los operadores judiciales para dejar de aplicar el derecho extranjero en circunstancias especiales⁸¹. Algunos países latinoamericanos excluyen disposiciones en la medida en que son manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público. Sin embargo, muchos de estos preceptos no se exponen de manera precisa y no se determina, con facilidad, si la exclusión opera sobre una parte o sobre la totalidad del respectivo ordenamiento. También se identifica que no todas las legislaciones se ocupan de brindar una solución tras sustraer los efectos del derecho designado; un par de ellas sugieren aplicar el derecho interno –la *lex fori*–

1. La remisión de la norma de conflicto chilena al derecho extranjero comprende también las normas de conflicto de ese derecho.

2. Si el derecho extranjero reenvía al derecho chileno, se aplicará el derecho material chileno, con excepción de sus normas de conflicto.

3. Si el derecho extranjero reenvía a un derecho distinto del chileno, se aceptará ese reenvío; lo mismo ocurrirá con ulteriores reenvíos. Sin embargo, se aplicará el derecho material de aquel Estado cuyas normas de conflicto no reenvían a otro derecho extranjero.

4. Si, en la cadena de reenvíos, alguno de los derechos designados reenvía, a su vez, al derecho de un Estado ya designado previamente en la misma cadena, se aplicará el derecho material de ese Estado. (...).”

⁸¹ También son útiles al mismo propósito el fraude a la ley y las normas de policía.

⁸²: Bolivia (2009, art. 11)⁸³, Panamá (2015, art. 7), Perú (1984, art. 2049) y República Dominicana (2014, art. 85)⁸⁴.

Rastreo de jurisprudencia en Colombia y otros países en América Latina

Como parte de la aproximación a los ordenamientos jurídicos que componen el objeto de estudio, se realizó una búsqueda de jurisprudencia de los principales órganos de decisión. En la mayoría de casos se apeló al sistema de consulta del tribunal constitucional y del tribunal supremo de justicia, o sus equivalentes en cada país. Tras efectuar el rastreo, no se encontraron decisiones judiciales relacionadas con la elección del derecho aplicable al estatuto personal individual. Los resultados dan cuenta de una regulación y aplicación incipientes en materia de DIPr, encontrándose que los precedentes jurisprudenciales se concentran en procesos de exequátur o de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Otros pocos refieren controversias en torno a contratos mercantiles o sociedades, mientras que otros tratan asuntos de Derecho de Familia. Frente a este último enfoque se registran sentencias sobre divorcios, efectos patrimoniales de la unión de hecho, naturalización de menores, liquidación de bienes, reconocimiento de adopciones, impugnación de paternidad, declaración de muerte presunta y sucesiones, por mencionar los temas más reiterativos y relevantes.

Los fallos localizados durante la búsqueda presentan la característica de estar fundamentados en tratados y convenciones internacionales, más no en normas de creación interna. Entre los instrumentos más utilizados por las altas cortes, se encuentran: el Código Bustamante,

⁸² Misma solución que se propone en los proyectos de Marín Fuentes (2014, art. 3) y de IADIP (2021, art. 6), para el caso colombiano.

⁸³ Se apela a la *lex fori* como último recurso: “(...) En tal supuesto, se procurará una solución basada en el mismo derecho extranjero que sea compatible con tales principios. En su defecto, se aplicará el derecho boliviano”.

⁸⁴ La Ley de DIPr dominicana (2014, art. 85) contiene una fórmula similar a la de Bolivia: “(...) Admitida la incompatibilidad de la ley extranjera, se aplicará la ley señalada mediante otros criterios de conexión previstos para la misma norma de conflicto y, si esto no es posible, se aplicará la ley dominicana”.

los Tratados de Montevideo, la Convención de La Haya, la Convención de Viena, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias Extranjeras, la Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas y la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

La Sentencia N° 204-2007, del Tribunal de Apelaciones de Familia de Uruguay, resuelve un conflicto de leyes entre su país y Argentina en el marco de una declaración de incapacidad. En el siguiente fragmento se evidencia parte del razonamiento empleado para definir el derecho aplicable a la causa y se muestra el modo en que opera la calificación de la categoría “domicilio”:

Tanto en el Derecho interno (art. 434 del C.C. y art. 21 de la ley No. 15.750) como en el Derecho Internacional supranacional (Tratado de Montevideo de 1940) y aun, por aplicación del Apéndice del C.C. (Ley Vargas) en virtud del art.1 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado de 1979, ratificada por ley No. 14.953 de 12/11/1979, el discernimiento de la curatela se rige por la ley del domicilio del presunto incapaz, extremo que determina la competencia de los órganos judiciales.

Si bien se comparte con el recurrente que el domicilio es una abstracción, un efecto puro de derecho, la definición del art. 24 del C.C. requiere del concurso de dos condiciones: la residencia y el ánimo de permanecer en ella. A falta de manifestación expresa del ánimo de permanecer, el Codificador regula presunciones. Así, el art. 27 refiere a circunstancias que hacen presumir dicho ánimo, a vía de ejemplo (abrir tienda, almacén, escuela, aceptar cargo de larga permanencia, etc.) y agrega al final, “y por otras circunstancias análogas”.

Aunque tal decisión se basa, principalmente, en normas supranacionales, constituye un ejemplo sobre el modo en que operan las normas de conflicto, y fija, en todo caso, un posible precedente en la región.

Conclusiones

El presente artículo tenía por objetivo exponer el estado actual de las normas conflictuales del estatuto personal individual en Colombia y algunos ordenamientos de América Latina. El ejercicio que consta en los acápites anteriores permite concluir, en principio, que los desarrollos legislativos concernientes al DIPr se encuentran todavía en proceso, y que, en consecuencia, no es posible hablar de una genuina codificación, sistematización y armonización de la materia. Para lograr estos cometidos es necesario reconocer la independencia del DIPr y comenzar por la expedición de cuerpos normativos que agrupen, de modo exclusivo, las disposiciones que versan sobre la disciplina. Como se sabe, sólo cuatro países en la región tienen avances en este sentido: República Dominicana (2014), Panamá (2015), Uruguay (2020) y Venezuela (1998). Otros, aunque en menor medida, también han previsto en sus Códigos Civiles una regulación sistemática del DIPr: Costa Rica (1885), Perú (1984) y Argentina (2014). En lo atinente al desarrollo del estatuto personal en el ámbito internacional, son ejemplo los ordenamientos de Bolivia (2009), Panamá (2015), Perú (1984) y, nuevamente, Uruguay (2020).

Colombia se muestra en desventaja frente a varios países estudiados, no sólo por no contar con un instrumento dedicado al DIPr. Pues, de igual manera, habría de considerarse que el artículo 19 del Código Civil contiene una norma con múltiples deficiencias. Esto se debe a su formulación unilateral, que hace que no se tenga en cuenta la situación de los extranjeros, los refugiados y transeúntes. En el ordenamiento nacional también se echan de menos disposiciones sobre ciertas instituciones básicas del DIPr, como el reenvío y el orden público. Los proyectos de Ley General

de DIPr (2014 y 2021) y de reforma al Código Civil de la UNAL (2020), que han sido promovidos desde la academia, subsanan algunos de los defectos señalados, pero siguen sin representar una reglamentación precisa, completa y consistente. Esto no obsta para reconocer que varios de sus postulados podrían inspirar y servir como derrotero para la eventual implementación de normativa relacionada.

En lo atinente al derecho aplicable al estado y la capacidad de las personas físicas, en Latinoamérica se identifican dos tendencias: por una parte, están los países que rigen el asunto por la ley del domicilio, y para ello disponen de una norma bilateral. Por otro lado, están aquellos que optan por una norma unilateral que opera con la nacionalidad como factor de conexión. Entre estos últimos se encuentra Colombia. Tal información contribuye a refutar, en alguna medida, la hipótesis según la cual la ley aplicable al estatuto se define a partir de tres criterios: (i) la nacionalidad, (ii) el lugar de domicilio, y (iii) el lugar de residencia habitual. Para argumentar la anterior afirmación ha de considerarse que la mayoría de legislaciones entiende la residencia habitual como un componente del domicilio y no como un punto de conexión principal y autónomo. Tan sólo los proyectos de ley de Chile y México acuden a este segundo uso de la categoría.

Tras el ejercicio realizado, podría concluirse que un panorama apropiado de la reglamentación del estatuto personal estaría determinado por los siguientes elementos: (i) una norma de conflicto bilateral que rijan el estado y la capacidad conforme a un mismo punto de conexión⁸⁵, que para el caso de los países latinoamericanos puede ser el domicilio o la

⁸⁵ En Latinoamérica no son usuales las normas de conflicto con más de un factor de conexión –también llamadas normas de conflicto complejas (Álvarez, 1995)–, por lo que es difícil evaluar su grado de conveniencia en el marco del sistema jurídico de un país de la región. Sin embargo, por las razones expuestas en este acápite de conclusiones, es factible afirmar que una norma conflictual completa y eficaz no podría prescindir uno o más factores de conexión alternos o subsidiarios, o, bien, una cláusula de escape o de excepción.

nacionalidad⁸⁶; (ii) un postulado adicional que defina la situación de los refugiados, los transeúntes y otras personas con un estatus migratorio especial⁸⁷; así como (iii) una disposición que indique cómo proceder en caso de que los domicilios o las nacionalidades sean múltiples, o bien, cuando la persona carezca de uno o de otro –como los apátridas–. En el evento de la multiplicidad, bien podría recurrirse a la cláusula de los vínculos más estrechos, de modo que proceda la aplicación del ordenamiento más próximo al presupuesto de hecho. A falta de una nacionalidad o domicilio conocido, en cambio, resultaría factible prever un factor de conexión alternativo según las circunstancias.

Adicionalmente, una regulación idónea debería incluir: (i) una definición de “domicilio” para efectos de situaciones del tráfico jurídico externo, o lo que es igual: un “domicilio internacional”; (ii) figuras que permitan inaplicar el derecho extranjero sólo de manera excepcional y en condiciones específicas debidamente descritas en la ley. Entre ellas se encuentra el fraude a la ley, el orden público internacional y las normas de policía. De cualquier manera, es importante precisar si lo que se deja de aplicar es todo el ordenamiento o sólo alguna o algunas de sus

⁸⁶ La elección de uno u otro factor de conexión no es un problema menor ni un tema sin relevancia. Entre teóricos de la disciplina también se han suscitado discusiones en torno a la conveniencia del domicilio y la nacionalidad, respectivamente. Sobre este primero se ha dicho, en su favor, que propende por la autonomía del individuo que ha manifestado su intención de vincularse a determinado sistema jurídico, en virtud de su integración a un entorno social y familiar (Tribunal de Justicia de la Unión Europea en Rodríguez, 2010, p. 188-189). De la nacionalidad se ha argumentado que su adopción como criterio de conexión responde a una aplicación multicultural del Derecho, por lo que compone “una medida de respeto de la identidad cultural de los inmigrantes” (Rodríguez, 2010, p. 189). Frente a esta cuestión, Rodríguez concluye que “resulta de todo punto imposible decantarse en exclusiva” por la nacionalidad o por el domicilio, y que, en todo caso, “los legisladores no deben descartar la utilización de uno o de otro criterio” (2010, p. 196).

El debate referido no es reciente. Como muestra de ello, y a modo de ilustración, se sugiere consultar las siguientes fuentes: Navarrete, J. (1958). El derecho del domicilio como ley personal en el Derecho Internacional Privado chileno. *Revista chilena de Derecho*, 5, 216-227; Nadelmann, K. (Summer, 1969). Mancini's Nationality Rule and Non-Unified Legal Systems: Nationality versus Domicile. *The American Journal of Comparative Law*, 17(3), 418-451.

⁸⁷ Podría asumirse la postura del Código Civil paraguayo, al establecer: “los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tuviesen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual”

prescripciones. Por último, (iii) resulta relevante desarrollar la figura del reenvío, con el fin de establecer, con claridad, si la remisión al derecho extranjero exige la aplicación de sus normas conflictuales o únicamente las sustanciales. En este punto es conveniente adoptar una solución que impida una cadena indefinida de reenvíos⁸⁸.

El rastreo de las diferentes legislaciones internas de América Latina –con sus proyectos y anteproyectos– permite constatar que ya hay propuestas que reúnen algunas de las anteriores características. Pese a esto, en la mayoría de ordenamientos predominan disposiciones que adolecen de múltiples deficiencias y que no proporcionan soluciones definitivas a las problemáticas inherentes a la cuestión del derecho aplicable. Se pretende, en suma, que los apartados previos hayan dado cuenta de un panorama general de la regulación actual de la materia y que sean útiles, en todo caso, para una reestructuración próxima de la normatividad relacionada con el DIPr.

⁸⁸ El anteproyecto de Ley de DIPr chileno constituye un buen ejemplo:

“1. La remisión de la norma de conflicto chilena al derecho extranjero comprende también las normas de conflicto de ese derecho.

2. Si el derecho extranjero reenvía al derecho chileno, se aplicará el derecho material chileno, con excepción de sus normas de conflicto.

3. Si el derecho extranjero reenvía a un derecho distinto del chileno, se aceptará ese reenvío; lo mismo ocurrirá con ulteriores reenvíos. Sin embargo, se aplicará el derecho material de aquel Estado cuyas normas de conflicto no reenvíen a otro derecho extranjero.

4. Si, en la cadena de reenvíos, alguno de los derechos designados reenvía, a su vez, al derecho de un Estado ya designado previamente en la misma cadena, se aplicará el derecho material de ese Estado”.

Referencias

Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado. (2015). En Instituto de la Judicatura Federal. *Retos Actuales del Derecho Internacional Privado. Memorias del XXXVIII Seminario de Derecho Internacional Privado* (págs. 305-371).

Aljure Salame, A. A. (2016). Historia del conflicto de leyes. En García Matamoros, L. V. y Aljure Salame, A. A. (eds.), *Teoría general del derecho internacional privado* (págs. 3-15). LEGIS y Universidad del Rosario.

Aljure Salame, A. A.; García Matamoros, L. V. y Cubillos, J. P. (2020). Derecho Internacional Privado: comentarios a los artículos 23 al 33. En Profesores de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, *Observaciones al “proyecto de Código Civil de Colombia: reforma del Código Civil y su unificación en obligaciones y contratos con el Código de Comercio”*. Universidad del Rosario.

Álvarez, S. (1995). Objeto del Derecho internacional privado y especialización normativa. *Revista de Derecho Privado*, 9(79), 1109-1152.

Asociación Chilena de Derecho Internacional Privado (ADIPRI); Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de Chile. (2020). *Ley de Derecho Internacional Privado*. https://www.uchile.cl/documentos/revisa-el-anteproyecto-de-ley-de-derecho-internacional-privado_168925_1_0739.pdf

Balcázar, P.; González-Arratia, N. I.; Gurrola, G. M.; Moysén, A. (2013). *Investigación cualitativa*. Universidad Autónoma del Estado de México.

Boggiano, A. (2000). *Curso de Derecho Internacional Privado: Derecho de las relaciones privadas internacionales*. Abeledo-Perrot.

Bonnemaison, J. L. (2013). *Curso de Derecho Internacional Privado*. Vadell Hermanos Editores.

Brilman, M. (2016). Permanencia y cambio de la normatividad en el derecho internacional. En Urueña, R. (Ed.), *Derecho internacional: Poder y límites del derecho en la sociedad global* (pp. 131-175). Universidad de los Andes.

<https://www.jstor.org/stable/10.7440/j.ctt19jchvd>

Calvo Caravaca, A. F. y Carrascosa González, J. (2018). *Derecho Internacional Privado*. Editorial COMARES.

Céspedes-Báez, L. M. (2015). La posición del individuo en el Derecho Internacional: del nacimiento de la persona natural a la vida jurídica internacional. En Urueña, R. (ed.), *Poder y límites del derecho en la sociedad global* (págs. 176-206). Universidad de los Andes.

<https://www.jstor.org/stable/10.7440/j.ctt19jchvd>.

Codificación 2005-010. *Código Civil*. (2005, 24 de junio). Congreso Nacional de Ecuador. https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf

Código Civil. (1859, 23 de agosto). Presidente de la República de El Salvador. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_el_salvador.pdf

Código Civil. (1882, 04 de julio). Senado de la República Dominicana. <http://www.senado.gov.do/masterlex/MLX/docs/1C/2/11/18/1E7A.htm>

Código Civil Federal. (1928). Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Diario oficial del 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3276/4.pdf>

Código Civil. (1982). Congreso de la República de Venezuela. Gaceta No. 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_venezuela.pdf

Código Civil de la República de Nicaragua. (2019). Presidente de la República de Nicaragua. Diario Oficial No. 236 de 11 de diciembre de 2019. <http://digesto.asamblea.gob.ni/consultas/util/pdf.php?type=rdd&rdd=yvWGLICOdU%3D>

Constitución Política de la República de Nicaragua. (1948, 21 de enero). Diario oficial No. 16 del 22 de enero de 1948. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/06c0db3b7bcfc75706257307006f6c6d>

Constitución Política de Costa Rica. (1949, 07 de noviembre). https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Costa_Rica.pdf

Constitución Política de la República de Colombia. (1991). Gaceta Constitucional No. 116 del 20 de julio de 1991. <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta oficial No. 36.860 del 30 de diciembre de 1999. <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2011/04/CONSTITUCION.pdf>

Constitución de la República Dominicana. (2010, 26 de enero). Gaceta Oficial No. 10561 del 26 de enero de 2010. <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/REP%C3%9ABLICA-DOMINICANA-Constitucion.pdf>

Constitución de la República de Cuba. (2019, 10 de abril). Gaceta oficial extraordinaria No. 5 del 10 de abril de 2019. <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/constitucion-de-la-republica-de-cuba-proclamada-el-10-de-abril-de-2019>

Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado. (1979, 08 de mayo). <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-44.html#:~:text=La%20presente%20Convenci%C3%B3n%20regula%20las,en%20el%20Derecho%20Internacional%20Privado.&text=En%20ausencia%20de%20estas%20circunstancias,el%20lugar%20donde%20se%20encontrare>.

De Cárdenas, F. (2000). *Derecho Internacional Privado. Parte especial*. Editorial Universidad.

Decreto 76 de 1906. *Código Civil*. (1906). Congreso Nacional de Honduras. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_honduras.pdf

Decreto 410 de 1971. *Código de Comercio*. (1971, 27 de marzo). Presidente de la República de Colombia. Diario Oficial No. 33.339. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html

Decreto 38 de 1983. *Constitución Política de la República de El Salvador*. (1983). Diario oficial No. 234 del 16 de diciembre de 1983. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_republica_del_salvador_1983.pdf

Decreto 2 de 1989. *Ley del organismo judicial*. (1989). Congreso de la República de Guatemala. https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Guate_intro_textfun_esp_6.pdf

Decreto-Ley 106. *Código Civil*. (1963). Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_guatemala.pdf

Decreto legislativo 295 de 1984. *Código Civil*. (1984, 24 de julio). Presidente de la República del Perú. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Codigo-Civil-MINJUS-BCP.pdf>

Decreto legislativo 0 de 2008. *Constitución Política de la República del Ecuador*. (2008).
Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008.

https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Decreto con Fuerza de Ley 1. (2000, 16 de mayo). Congreso Nacional de Chile.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986&idVersion=2022-02-04&idParte=>

Delgado, C. (2013). Problemática del Derecho Internacional Privado contemporáneo.
THEMIS Revista de Derecho, (63), 161-174.

Espinar, J. A. (2007-2008). *Tratado elemental de Derecho Internacional Privado*.
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de
Colombia. (2020). *Proyecto de Código Civil de Colombia – Primera versión*.
[http://derecho.bogota.unal.edu.co/fileadmin/Codigo_Civil/Proyecto_Codigo_Civil_de_Colombia
_Primera_Version_Digital.pdf](http://derecho.bogota.unal.edu.co/fileadmin/Codigo_Civil/Proyecto_Codigo_Civil_de_Colombia_Primer_Version_Digital.pdf)

Fernández, J. L. (1974). El estatuto personal y su problemática. *Anuario de Derecho
Internacional*, 1, 49-72.

García Matamoros, L. V. (2016). Conflicto de leyes y reglas de colisión. En García
Matamoros, L. V. y Aljure Salame, A. A. (eds.), *Teoría general del derecho internacional
privado* (págs. 33-47). LEGIS y Universidad del Rosario.

Goldschmidt, W. (1990). *Derecho Internacional Privado*. Ediciones Depalma.

González Jácome, J. (enero-mayo de 2006). El uso del derecho comparado como forma
de escape de la subordinación colonial. *Revista colombiana de Derecho Internacional*, (7), 295-
338.

González, N. y Rodríguez, S. (2010). *Derecho Internacional Privado. Parte general*.
Nostra Ediciones.

Hoof, E. (2012). *Derecho Internacional Privado al alcance de todos*. Editorial de la Universidad Nacional de Mar del Plata, EUDEM.

Instituto Antioqueño de Derecho Internacional privado, IADIP. (2021). *Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado para Colombia*.

Integrantes del Grupo de Trabajo de Revisión y Mejora del Código Civil Peruano de 1984. (2016-2019). *Anteproyecto de reforma del Código Civil peruano*. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Anteproyecto-de-Reforma-al-C%C3%B3digo-Civil-Peruano-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR35kM_4DKRclgil0kf123aZWXvH461cvMOZsFG1q3O2PdXTlnrSm1q_xF0

Ley 84 de 1873. (1873, 26 de mayo). *Código Civil de los Estados Unidos de Colombia*. Congreso de los Estados Unidos de Colombia. Diario Oficial No. 2.867 del 31 de mayo de 1873. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Ley XXX de 1885. *Código Civil*. (1885, 19 de abril). Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Costa_Rica.pdf

Ley 2 de 1916. *Código Civil*. (1916, 22 de agosto). Asamblea Nacional de Panamá. Gaceta Oficial No. 2404. http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/codigo_civil.pdf

Ley 1183 de 1985. *Código Civil*. (1985, 23 de diciembre). Congreso de la nación paraguaya. Gaceta oficial No. 136. <http://digesto.senado.gov.py/ups/leyes/2609%20.pdf>

Ley 59 de 1987. *Código Civil*. (1987, 17 de julio). Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba. Gaceta oficial extraordinaria del 15 de octubre de 1987. <https://www.parlamentocubano.gob.cu/index.php/documento/codigo-civil/>

Ley 80 de 1993. *Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*. (1993, 28 de octubre). Congreso de la República de Colombia. Diario oficial No. 41.094.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html

Ley 16.603 de 1994. *Código Civil*. (1994, 19 de octubre). Cámara de Senadores de la República Oriental del Uruguay. Diario oficial No. 24177 del 21 de noviembre de 1994.

<https://www.impo.com.uy/bases/codigo-civil/16603-1994>

Ley 24.430 de 1995. *Constitución de la nación argentina*. (1995, 03 de enero). Congreso de la Nación Argentina. Boletín nacional del 10 de enero de 1995.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>

Ley de Derecho Internacional Privado. (1998). Congreso de la República de Venezuela. Gaceta oficial No. 36.511 del 06 de agosto de 1998.

Ley 1676 de 2013. *Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*. (2013, 20 de agosto). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 48.888. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1676_2013.html

Ley 26.994 de 2014. *Código Civil y Comercial de la Nación*. (2014, 07 de octubre). Congreso de la Nación Argentina. Boletín oficial edición No. 32.985.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994-235975>

Ley 544 de 2014. *Ley de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana*. (2014, 15 de octubre). Congreso Nacional de la República. Gaceta oficial del 18 de diciembre de 2014. <http://www.asadip.org/v2/wp-content/uploads/2017/02/Ley-544-14-sobre-Derecho-Internacional-Privado-de-la-Republica-Dominicana.pdf>

Ley 61 de 2015. *Que subroga la Ley 7 de 2014, que adopta el Código de Derecho Internacional Privado*. (2015, 07 de octubre). Asamblea Nacional de la República de Panamá. Gaceta oficial digital No. 27885-A.

Ley 19.920 de 2020. *Ley general de Derecho Internacional Privado*. (2020, 27 de noviembre). Parlamento del Uruguay. [https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19920-2020#:~:text=%2D%20La%20ley%20del%20lugar%20de,art%C3%ADculo%3A%2063%20\(vigencia\)](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19920-2020#:~:text=%2D%20La%20ley%20del%20lugar%20de,art%C3%ADculo%3A%2063%20(vigencia)).

Madrid, C. (2012). Instituciones generales de Derecho Internacional Privado: más allá del problema conflictual. *Estudios de Derecho Internacional Privado*, 155-226.

Mancera, A. (enero-abril de 2008). Consideraciones durante el proceso comparativo. *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, (121), 213-243.

Marín Fuentes, J. L. (2014). *Derecho Internacional Privado*. Sello editorial Universidad de Medellín.

Monroy Cabra, M. G. (2016). *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Temis.

Monroy Cabra, M. G. (2016). Conceptos fundamentales y fuentes del Derecho Internacional Privado. En García, L. V. y Aljure Salame, A. A. (eds.), *Teoría general del derecho internacional privado*. LEGIS y Universidad del Rosario.

Morineau, M. (2006). *Evolución de la familia jurídica romano-canónica*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Navarrete, J. (1978). El derecho del domicilio como ley personal en el derecho internacional privado chileno. *Revista chilena de Derecho*, 5(1-6), 216-227.

Ochoa Jiménez, M. J. (julio-diciembre de 2019). Normas de derecho internacional privado en materia de bienes: la regla *lex rei sitae* en América Latina y Colombia. *Revista de Derecho Privado*, (37), 121-151. <https://doi.org/10.18601/01234366.n37.06>.

Ochoa Jiménez, M. J.; Zapata Flórez, J. y Carrillo Gamboa, P. (2019). La elección del derecho aplicable en el Derecho Internacional Privado en Colombia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 21(1), 91-120. <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.6784>.

Ochoa Jiménez, M. J. y Carrillo Gamboa, P. (2020). *Elementos Conceptuales y Prácticos Esenciales para la Solución de Casos de Derecho Internacional Privado en Colombia*. Documentos de Trabajo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad de Antioquia.

Ochoa Jiménez, M. J. (2021). Las normas de Derecho Internacional Privado: observaciones al Proyecto de Código Civil de la Universidad Nacional de Colombia. *Revista de Derecho Privado*, 41, 373-396.

Organización Internacional para las Migraciones. (2006). *Derecho Internacional sobre Migración. Glosario sobre migración*.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/Observaciones/11/Anexo4.pdf>

Oviedo Albán, J. (julio-diciembre de 2012). La ley aplicable a los contratos internacionales. *Revista colombiana de Derecho Internacional*, (21), 117- 157 (2012).

Rodríguez, A. (marzo de 2010). El criterio de conexión para determinar la ley personal: un renovado debate en Derecho Internacional Privado. *Cuadernos de Derecho Transaccional*, 2(1), 186-202.

Rodríguez, M. A. y Portilla, S. (enero-junio de 2020). Aplicación y límites de la inmunidad diplomática, a la luz de las normas del “ius cogens”. *Opinión Jurídica*, 19(38), 259-281. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/3292/2963>

Salazar, F. (2009). *Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado Boliviano*.

Sentencia C-395/2002. (2002, 22 de mayo). Corte Constitucional de Colombia (Jaime Araujo Rentería, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2002/C-395-02.htm#:~:text=establece%20que%20la%20familia%20es,rigen%20por%20la%20ley%20civil>

Sentencia C-527/03. (2003, 3 de julio). Corte Constitucional de Colombia (Álvaro Tafur Galvis, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-527-03.htm>

Sentencia 204-2007. (2007, 8 de agosto). Tribunal de Apelaciones de Familia de Uruguay (Ana María Maggi Silva, M.P.).

Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo. (1889, 12 de febrero).

Ubertazzi, B. (2007). Capacidad y estatuto de la persona en el Derecho Internacional Privado. *Revista española de Derecho Canónico*, 64(162), 199-228.

Weinberg, I. (1997). *Derecho Internacional Privado*. Ediciones Depalma.

Zapata Giraldo, A. (2016). La ley aplicable al contrato internacional. En García, L. V. y Aljure Salame, A. A. (eds.), *Teoría general del derecho internacional privado* (págs. 189-217).

LEGIS y Universidad del Rosario.

Zuleta Londoño, A. (julio-diciembre de 2010). Las cláusulas de selección de foro y selección de ley en la contratación internacional: una visión desde el derecho internacional privado colombiano. *Revista de Derecho Privado*, (44), 1-35.